

Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

**“INICIATIVAS TURNADAS A LA COMISIÓN DE
ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
DURANTE LA LXI LEGISLATURA”
(Segunda Parte)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Julio, 2012.

**“INICIATIVAS TURNADAS A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES DURANTE LA LXI LEGISLATURA”
(Segunda Parte)**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
LEY GENERAL DE SALUD	4
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	9
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	30
LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	32
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	36
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL	45
LEY GENERAL DE TURISMO	55
LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA	58
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	60
LEY DE VIVIENDA	64
LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL	76
LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES	78
LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	80
LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	83
LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	86
LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	100
LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD	103
LEY GENERAL DE POBLACIÓN	106
LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	108
LEYES DE NUEVA CREACIÓN.	110
• Ley Federal de Apoyo a las Madres Solteras Jefas de Familia	111
• Ley Federal para el Desarrollo y Protección a Madres Solas o Solteras	112
• Ley General de Paternidad Responsable	112
• Ley que Crea la Pensión Universal para las Personas de 70 Años y Más	113
• Ley de Justicia para Adolescentes	113
• Ley Federal para Prevenir, Atender y Eliminar la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes	114
• Ley del Tercer Empleo	115
• Ley del Instituto Nacional de la Niñez y Adolescencia	115
• Código para la Protección Integral de los Derechos de la Infancia	116
• Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 años Residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana	117
• Ley General para la Prevención, Atención, Erradicación y Sanciones del Maltrato hacia Niñas, Niños y Adolescentes	118
CONSIDERACIONES GENERALES	120
FUENTES DE INFORMACIÓN	123

INTRODUCCIÓN

El presente estudio corresponde a un recuento de las iniciativas presentadas por los Legisladores de los distintos Grupos Parlamentarios, las cuales se turnaron a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, pretendiendo con ello mostrar un panorama general de las más de 100 iniciativas presentadas durante la LXI Legislatura.

Se considera que si bien todas las comisiones ordinarias que actualmente existen en la Cámara de Diputados, son todas de relevancia trascendental para el quehacer parlamentario del país, existen algunas de ellas en las que se tiene un interés genuino por el que haya un adelanto en la materia, por lo sensible del propio tema, al percatarse que dentro del grueso de la población, existe cierto sector que necesita de mayor atención y que en la medida que éste sea atendido, la sociedad puede considerarse que camina más uniformemente hacia una homogeneidad como Nación.

La inquietud que reflejan todas estas iniciativas en su conjunto, es buscar en términos generales, un país donde las diversas familias, grupos y personas de la sociedad que están en condición de desventaja ante los demás, donde sus derechos y libertades se ven restringidos y donde las diversas partes tanto social, político, económico, privado, etc., conformen redes de cooperación mutua para el logro de una sociedad informada, incluyente, cooperativa, interesada, participativa, etc., ya que es por este aspecto donde puede comenzarse a dar un avance real, donde se conviva sin exclusión, desigualdad y marginación.

Por citar un ejemplo de los distintos rubros que fueron turnados a esta Comisión durante la LXI Legislatura, está lo relativo a las niñas y a los niños, tanto de su bienestar en general, así como a temas muy relevantes hoy en día, como es el del *bullying*, además de cuestiones propias de la discriminación que sufren algunas personas hoy en día.

Por la extensión del presente trabajo, se presenta en dos partes, siendo ésta la SEGUNDA de ellas, abarcando el análisis comparativo de los siguientes ordenamientos: Ley General de Salud; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Desarrollo Social; Ley General de Educación; Ley de Asistencia Social; Ley General de Turismo; Ley General de la Infraestructura Física Educativa; Ley Federal del Trabajo; Ley de Vivienda; Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; Ley del Instituto Nacional de las Mujeres; Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley de Cultura Física y Deporte; Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad; Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Ley del Instituto Mexicano de la Juventud; Ley General de Población y Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; así como la propuesta de once ordenamientos nuevos.

RESUMEN EJECUTIVO

El contenido de esta SEGUNDA PARTE del trabajo relativo al análisis comparativo de las iniciativas turnadas a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXI Legislatura, comprende los siguientes rubros:

Se aborda lo correspondiente a 19 de los 31 ordenamientos mencionados y se señala para cada caso, cuántas iniciativas proponen su reforma destacándose a manera de datos relevantes las propuestas de cada una de ellas diferenciándolas con la Ley en vigor; respecto a las nuevas leyes, de manera general se presenta su objeto, conformación y estructura de cada una; así tenemos que entre las leyes que se pretenden reformar se encuentran:

1. Ley General de Salud (6 iniciativas);
2. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (15 iniciativas);
3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2 iniciativas);
4. Ley General de Desarrollo Social (3 iniciativas);
5. Ley General de Educación (8 iniciativas);
6. Ley de Asistencia Social (5 iniciativas);
7. Ley General de Turismo (3 iniciativas);
8. Ley General de la Infraestructura Física Educativa (1 iniciativa);
9. Ley Federal del Trabajo (3 iniciativas);
10. Ley de Vivienda (1 iniciativa);
11. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (3 iniciativas);
12. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (1 iniciativa);
13. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2 iniciativas);
14. Ley de Cultura Física y Deporte (2 iniciativas);
15. Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad (7 iniciativas);
16. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (1 iniciativa);
17. Ley del Instituto Mexicano de la Juventud (2 iniciativas);
18. Ley General de Población (1 iniciativa);
19. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (1 iniciativa).

También se abordan 11 ordenamientos de nueva creación propuestos, en los que se señala el objetivo y estructura-índice de los mismos.

LEY GENERAL DE SALUD

LEY GENERAL DE SALUD: INICIATIVAS (10, 78, 86, 98 Y 99).

INICIATIVA 10

Se adiciona el artículo 53 Bis de la Ley General de Salud .	
TEXTO PROPUESTO	
Artículo 53 Bis. Las instituciones de seguridad social y las de atención de la población no derechohabiente a la seguridad social otorgarán las prestaciones de salud oportunas y de calidad, sin costo alguno, a la población de 65 años y más, valorando su condición socioeconómica y cuando no sea beneficiaria de alguna institución de seguridad social.	

DATOS RELEVANTES.

Esta iniciativa propone el otorgamiento gratuito de prestaciones en materia de salud a las personas de 65 años de edad en adelante, previa valoración económica, prestación que se otorgará siempre y cuando no cuente con otro tipo de servicio de salud.

INICIATIVA 78

Adiciona una fracción XXVIII al artículo 3 de la Ley General de Salud .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a XXVII. ... XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.	Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a XXVII. ... XXVIII. La prevención y la atención de la violencia intrafamiliar. XXIX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional.

DATOS RELEVANTES.

En esta iniciativa se prevé que se considere como materia de salubridad general la atención y prevención de la violencia intrafamiliar.

INICIATIVA 86

Se reforma el artículo 167 de la Ley General de Salud .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 167.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.</p>	<p>Artículo 167. Para los efectos de esta ley, se entiende por Asistencia Social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. Dichas acciones incluirán las actividades necesarias para su desempeño social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.</p>

DATOS RELEVANTES.

Se añade la descripción de lo que incluirán las acciones de mejora en materia de asistencia social que se mencionan en el texto hasta ahora vigente, señalando que deberán abordar el desempeño social, ocupacional y económico.

INICIATIVA 98

Reforma el primer párrafo del artículo 77 y se adiciona una fracción IV recorriéndose las subsecuentes del artículo 73 de la Ley General de Salud .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 73. ... I. a III. ...</p> <p>IV.- Las acciones y campañas de promoción de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, y V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>	<p>Artículo 73. ... I. a III. ... IV. La realización de programas orientados a la prevención del suicidio, así como para la prevención y tratamiento de trastornos mentales que puedan alterar el sano desarrollo de la población; V. Las acciones y campañas de promoción de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, y VI. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>
<p>Artículo 77.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda o <u>custodia</u>, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata <u>de los menores</u> que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de un</p>	<p>Artículo 77. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de niñas, niños y adolescentes que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de</p>

<p><u>trastorno mental y del comportamiento.</u> A tal efecto, podrán obtener... En caso de que el diagnóstico confirme...</p>	<p>enfermedades mentales, incluyendo aquellas patologías que los pudieran conducir al suicidio. </p>
--	--

DATOS RELEVANTES.

En cuanto al artículo 73 propone adicionar la fracción IV en la que se contempla como una de las atribuciones de la Secretaría de Salud, de las instituciones de salud y de los gobiernos locales, la realización de programas para prevenir el suicidio y trastornos mentales así como para su tratamiento cuando alteren el sano desarrollo de la población como parte del fomento y apoyo para la promoción de la salud mental y la prevención de los trastornos mentales y del comportamiento, recorriendo el contenido de las demás fracciones para pasar a ser la V y la VI.

La iniciativa que reforma el artículo 77 primer párrafo elimina con respecto al texto original lo siguiente: “los responsables de su guarda o custodia”, el término custodia quedando únicamente “los responsables de su guarda”¹; se amplía y especifica el término “menores”, quedando “niñas, niños y adolescentes”; modifica el término “trastorno mental y del comportamiento”, cambiando por “enfermedades mentales, incluyendo patologías que pudieran conducir a los menores al suicidio”.

INICIATIVA 99

Reforma el artículo 113 de la Ley General de Salud.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 113.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población. Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en</p>	<p>Artículo 113. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá, desarrollará y fortalecerá programas de educación y de nutrición para la salud, que tiene por objeto promover hábitos de alimentación adecuados para contrarrestar, prevenir y controlar la obesidad, así como disminuir los índices de prevalencia de enfermedades crónicas como la Diabetes Mellitus, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.</p>

¹ Cabe señalar que por guarda debe entenderse los derechos y obligaciones habituales de un padre de familia, incluyendo la vigilancia, alimentación, educación, representación en su caso, corrección y convivencia. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM-, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 1557.

español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.	Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.
---	---

DATOS RELEVANTES.

En la iniciativa se propone además de formular, proponer y desarrollar, “fortalecer” los programas de educación incorporando además los programas de nutrición dentro de la materia de salud, señalando que éstos últimos tendrán por objeto dichos programas que no es más que la promoción de hábitos alimenticios para contrarrestar, prevenir y controlar enfermedades consecuentes de la mala alimentación como la obesidad y la Diabetes Mellitus.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES: INICIATIVAS (10, 12, 24, 35, 37, 41, 49, 62, 64, 69, 72, 79, 80, 94 Y 106).

INICIATIVA 10

Se reforma la fracción I del artículo 3o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;</p> <p>II. a XI. ...</p>	<p>Artículo 3o. ...</p> <p>I. Personas adultas mayores. Las que cuenten con sesenta y cinco años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.</p> <p>II. a XI. ...</p>

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa incrementa la edad que se requiere para considerar como tal a una persona adulta mayor, pasando de los sesenta a los sesenta y cinco años de edad.

INICIATIVA 12

Adiciona el inciso h) a la fracción I del artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p> <p>a. a g. ...</p>	<p>Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p> <p>a. a g. ...</p> <p>h. A recibir el programa económico a que se refiere la fracción VIII del artículo 19 de la Ley de Desarrollo Social.</p>

DATOS RELEVANTES.

Se incorpora dentro de los derechos de las personas adultas mayores el derecho a recibir el programa económico en materia de generación y conservación del empleo, actividades productivas sociales y de empresas del sector social de la economía que se contempla en la Ley de Desarrollo Social.

INICIATIVA 24

Reforman los artículos 5o., fracciones de la V a la X, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: I. a IV. ...</p> <p>V. Del trabajo: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto <u>tiempo</u> como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.</p> <p>VI. De la asistencia social: a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia. b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades. c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.</p> <p>VII. De la participación: a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio. b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas</p>	<p>Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: I. a IV. ...</p> <p>V. De la cultura: a. A tener acceso y participar en forma activa o pasiva de la cultura, con objeto de eliminar situaciones de riesgo o discriminación. b. A participar en la planeación y diseño de políticas, planes y programas de carácter cultural. c. Las instituciones y organizaciones culturales deberán instrumentar políticas, planes y programas que provean el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, así como la participación en la generación de cultura.</p> <p>VI. Del trabajo: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de las otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto como lo deseen, así como a recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.</p> <p>VII. De la asistencia social: a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.</p> <p>b. A ser sujetos de programas para tener acceso a una cas (<i>sic</i>) hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.</p> <p>VIII. De la participación: a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio. b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas</p>

<p>a este sector.</p> <p>c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.</p> <p>d. A participar en la vida <u>cultural</u>, deportiva y recreativa de su comunidad.</p> <p>e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.</p> <p>VIII. De la denuncia popular: Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.</p> <p>IX. Del acceso a los Servicios:</p> <p>a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.</p> <p>b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.</p> <p>c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.</p>	<p>a este sector.</p> <p>c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.</p> <p>d. A participar en la vida deportiva y recreativa de su comunidad.</p> <p>e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.</p> <p>IX. De la denuncia popular: Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.</p> <p>X. Del acceso a los servicios:</p> <p>a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.</p> <p>b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso o acceso adecuado.</p> <p>c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.</p>
---	---

DATOS RELEVANTES.

La Ley en vigor establece que es objeto de ésta garantizar los derechos de los adultos mayores entre otros el de participación en la vida cultural de su comunidad. Se incorpora como objeto de la Ley el derecho a la cultura accediendo o participando en ésta ya sea en forma activa o pasiva, de forma tal que se eliminen situaciones de riesgo o de discriminación, participando en la planeación y diseño de políticas, planes y programas de carácter cultural y estableciendo como obligación de las instituciones y organizaciones culturales proveer todas las medidas necesarias para el logro de tal cometido. Por otro lado, derivado de establecer el derecho a la cultura como uno de los objetos de la Ley, se propone suprimir dicho derecho que se regulaba de manera muy general en el inciso d) de la fracción VIII de la Ley en comento.

INICIATIVA 35

Adiciona un artículo 23 Bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	
TEXTO PROPUESTO	
Artículo 23 Bis. Corresponde al ejecutivo Federal, garantizar el derecho permanente para obtener descuentos del 100 por ciento para adultos mayores en el pago del servicio de energía eléctrica, que vivan en pobreza extrema, que carezcan de una pensión, que habiten en zonas de alta marginación y zonas rurales y urbanas; y del 50 por ciento para aquellos que se encuentren en pobreza de patrimonio, aún cuando perciban una pensión motivo de su jubilación de zonas rurales y urbanas y que no cuenten con los recursos económicos suficientes. Todo ello previa acreditación de la edad mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado o cualquier documento o evidencia que lo acredite como persona adulta mayor.	

DATOS RELEVANTES.

En la iniciativa se señala al Ejecutivo Federal como el responsable de garantizar permanentemente a los adultos mayores un descuento total (100%) en el servicio de energía eléctrica siempre y cuando vivan en pobreza extrema, carezcan de una pensión y vivan en zonas de alta marginación; sin embargo, cuando perciban una pensión por motivo de su jubilación pero se encuentren en pobreza de patrimonio y no cuenten con recursos económicos suficientes se les otorgará el 50%, todo esto previa acreditación de su edad.

INICIATIVA 37

Adiciona las fracciones XII al artículo 3o., XI al artículo 18, XXXI al artículo 28, se adiciona un artículo 28 Bis, se adiciona un artículo 48 Bis, se reforma el artículo 49, se adiciona el artículo 51; todos ellos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XI. ...	Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [I. a XI. ...] XII. Instituciones de Atención al Adulto Mayor.- Instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores.
Artículo 18.- Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores: I. a X. ...	Artículo 18. Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores: [I. a X. ...] XI. Proporcionar al instituto la información de especialistas en geriatría registrados y las instituciones que cuentan con dicha especialidad.
Artículo 28.- Para el cumplimiento de su objeto, el	Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas

<p>Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXX. ...</p>	<p>Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones: [I. a XXX. ...] XXXI.- Hacer del conocimiento público a través de los medios electrónicos del Instituto, el registro de especialistas en Geriatria proporcionado por las autoridades sanitarias.</p>
<p>Artículo 28 Bis. El registro de las instituciones de atención al adulto mayor, referido en la fracción XXX del artículo 28 de la presente ley, debe cumplir con las disposiciones y normatividad aplicables.</p> <p>a) Las Instituciones de Atención al Adulto Mayor recibirán del instituto una constancia de su registro y el número correspondiente. b) Las Instituciones de Atención al Adulto Mayor que hayan recibido constancia de su registro deberán ser publicadas a través de los medios electrónicos del Instituto para su consulta. c) El instituto deberá hacer del conocimiento público a través de sus medios electrónicos, aquellas Instituciones de Atención al Adulto Mayor, que una vez registradas, hayan sido sancionadas por anomalías, con el fin de que sirva como información para los usuarios de este servicio. d) Las instituciones públicas del sector salud serán coadyuvantes del instituto en el registro de las instituciones de atención al adulto mayor.</p>	
<p>Título Sexto De las responsabilidades y sanciones Capítulo II De las responsabilidades y sanciones Artículo 48 Bis. La prestación de los servicios que se brinden las Instituciones de Atención al Adulto Mayor deberán cuidar y fortalecer la salud de las personas adultas mayores, fomentar los sentimientos de adhesión familiar y social, la adquisición de conocimientos que promuevan el empleo de la razón y de la imaginación, persistir en hábitos higiénicos, de sana convivencia y cooperación, todo ello de manera sencilla, acorde a circunstancias y a la realidad social.</p>	
<p>Artículo 49. El incumplimiento a la disposición contenida <u>en el artículo anterior</u> será sancionado administrativamente por la Secretaría de Salud y por el Instituto, conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales, según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.</p>	<p>Artículo 49. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado administrativamente por la Secretaría de Salud y por el Instituto, conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales, según lo previsto en las leyes estatales correspondientes. Siendo recurribles de conformidad con lo que establecen dichos ordenamientos.</p>
<p>Artículo 51. Las instituciones públicas del sector salud, así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, en sus respectivos ámbitos de competencia, colaborarán con el instituto en la supervisión a las instituciones de atención al adulto mayor.</p>	

DATOS RELEVANTES.

Para esta iniciativa se observa lo siguiente:

- Incorpora lo que deberá entenderse por Institución de Atención al Adulto Mayor abarcando entre éstas las casas hogar, albergues, etc.
- En cuanto al artículo 18 a pesar de que se entiende que las instituciones del sector salud deben garantizar a las personas adultas mayores información respecto a especialistas en geriatría que cuentan con registro y las instituciones que cuentan con dicha especialidad mediante el instituto, podría existir una ambigüedad o falta de coherencia en el texto debido a su redacción pues no es legible la propuesta.
- Por su parte la propuesta del artículo 28 marca una nueva atribución al Instituto que es la de dar a conocer públicamente mediante los medios electrónicos, el registro de especialistas en Geriatría proporcionado por las autoridades sanitarias.
- En la iniciativa se adiciona un nuevo artículo que es el 28 bis y el cual establece la obligación de registro de las Instituciones de Atención al Adulto Mayor para lo cual deberá cumplir con las disposiciones y normatividad aplicable, en el proceso de registro las Instituciones recibirán una constancia y número correspondiente a un registro expedido por el Instituto Nacional la cual deberán publicar a través de los medios electrónicos de éste.
- Por otro lado, el Instituto Nacional deberá hacer de conocimiento público a través de sus medios electrónicos, aquellas Instituciones de Atención al Adulto Mayor, que una vez registradas, hayan sido sancionadas por anomalías, con el fin de que sirva como información para los usuarios de este servicio.
- También se establece que las instituciones públicas del sector salud coadyuven en el registro de las instituciones de atención al adulto mayor.
- Se agrega un artículo 48 bis mediante el cual se establecen como responsabilidades de las Instituciones de Atención al Adulto Mayor en cuanto a los servicios que brinden, fomentar sentimientos de adhesión familiar y social, persistir en hábitos higiénicos, de sana convivencia y cooperación, etc., lo cual se hará acorde con las circunstancias y la realidad social.
- Se determina que las sanciones establecidas por la Secretaría de Salud y por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores en usos de sus atribuciones y de conformidad con los procedimientos administrativos que se lleven a cabo, puedan ser recurribles.
- Se prevé que las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos colaboren con el Instituto Nacional en la supervisión a las Instituciones del Adulto Mayor.

INICIATIVA 41

Reforma y adiciona los artículos 5, inciso b) de la fracción VI; 6, primer párrafo; 21, fracción I; y se adiciona un nuevo inciso j) al artículo 30, recorriéndose en lo sucesivo el último párrafo, de la Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>I. ... a) a g)...</p> <p>II. De la certeza jurídica: a) a d) ...</p> <p>III. De la salud, la alimentación y la familia: a) a c)</p> <p>IV. De la educación: a) y b) ...</p> <p>V. Del trabajo: ...</p> <p>VI. De la asistencia social: a) ... b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades. c) ...</p> <p>VII. De la participación: a) a e) ...</p> <p>VIII. De la denuncia popular: ...</p> <p>IX. Del acceso a los Servicios: a) a c) ...</p>	<p>Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>I. ... a) a g) ...</p> <p>II. De la certeza jurídica: a) a d)</p> <p>III. De la salud, la alimentación y la familia: a) a c)</p> <p>IV. De la educación: a) y b) ...</p> <p>V. Del trabajo: ...</p> <p>VI. De la asistencia social: a) ... b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna, segura y adaptada a sus necesidades. c) ...</p> <p>VII. De la participación: a) a e) ...</p> <p>VIII. De la denuncia popular: ...</p> <p>IX. Del acceso a los servicios: a) a c) ...</p>
<p>Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará: I. a III. ...</p>	<p>Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda segura y adaptada, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará: I. a III. ...</p>
<p>Artículo 21. Corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social, garantizar:</p>	<p>Artículo 21. Corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social, garantizar:</p>

<p>I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas adultas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella, y II. ...</p> <p>Artículo 30. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores. Estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias: a) a i) ... j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas adultas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla y adaptarla en caso de ya contar con ella, y II. ...</p> <p>Artículo 30. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores. Estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias: a) a i) ... j) Comisión Nacional de Vivienda ...</p>
--	---

DATOS RELEVANTES.

Se propone en materia de vivienda que, las viviendas destinadas para la habitación de los adultos mayores sean seguras y se adapten en caso de ya contar con una a sus necesidades. Para cumplir con dicha pretensión se considera necesario que la Comisión Nacional de Vivienda sea integrante del Consejo Directivo del Instituto Nacional para los Adultos Mayores.

INICIATIVA 49

Reforma la fracción XXX del artículo 28 y el artículo 37, y se adiciona un último párrafo al artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXIX. ... XXX.- Crear un registro <u>único</u> obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 28. ... I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Crear un registro nacional obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas que presten los servicios de centros de atención a las personas adultas mayores.</p>
<p>Artículo 37. El Director General tendrá las</p>	<p>Artículo 37. El director general, además de las atribuciones a que se refieren los artículos 22 y 59</p>

<p>atribuciones a que se refieren los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.</p>	<p>de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:</p> <p>I. Administrar el registro nacional de los centros de atención de las personas adultas mayores, de conformidad con las reglas y los lineamientos que establezca el consejo directivo. Para estos efectos, se entenderán como “centros de atención a las personas adultas mayores” los albergues, asilos, casas, residencias o cualquier instalación similar dedicada a la prestación de servicios de atención y asistencia permanentes, incluyendo las modalidades de turnos diurno y nocturno.</p> <p>II. Desarrollar el Programa Nacional de Promoción, Registro, Regularización y Mejoramiento de los Centros de Atención a las Personas Adultas Mayores.</p> <p>III. Promover a través de los medios de comunicación masiva la inscripción de los centros de atención en el registro nacional obligatorio.</p> <p>IV. Realizar una campaña de divulgación entre la población sobre las funciones, las seguridades y los beneficios que significa el registro nacional y la utilización únicamente de los centros de atención a personas adultas mayores debidamente registrados.</p> <p>V. Sólo se concederá el certificado de registro a los centros de atención que demuestren que han cumplido satisfactoriamente todas las condiciones y los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas que se encuentren vigentes. Al efecto, el Inapam proporcionará a los interesados toda la información, asesoría y capacitación para que puedan cumplir las condiciones y los requisitos establecidos en las NOM.</p> <p>VI. Publicar semestralmente la lista completa y actualizada del registro nacional obligatorio de centros de atención a personas adultas mayores, a cargo del Inapam, en el Diario Oficial de la Federación y en su página oficial de Internet. El incumplimiento de esta obligación será materia de responsabilidades en los términos de los artículos 48 y 49 de esta ley.</p>
<p>Artículo 43. La denuncia a que se refiere la fracción VIII del artículo 5o. de este ordenamiento, podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga: I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 43. ... I. a IV. ... La denuncia popular sobre cualquier incumplimiento, irregularidad o deficiencia de un centro de atención para las personas adultas mayores deberá ser atendida por la dirección general dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se reciba. Si la denuncia popular implica la carencia del certificado de registro a que se refieren los artículos 28, fracción XXX, y 37, fracciones I y V, se concederá un plazo razonable al denunciado para que proceda a su regularización.</p>

DATOS RELEVANTES.

- La iniciativa propone que:
- El registro único obligatorio de las instituciones públicas o privadas que atienden a las personas adultas mayores sea un “registro nacional”, por otro lado, se reduce la lista de las instituciones públicas y privadas que deberán

registrarse (casas hogar, albergues, residencias de día, etc.), a únicamente instituciones que presten los servicios de centros de atención a las personas adultas mayores.

- Derivado de la creación del registro nacional de instituciones, se propone incrementar las atribuciones del director general, enunciándolas en seis fracciones, las cuales tienen que ver con la administración del registro, la promoción de registrarse, la difusión del registro, la publicación semestral de la lista actualizada de los centros registrados.
- Además, se prevé que la denuncia popular sobre cualquier incumplimiento, irregularidad o deficiencia de un centro de atención para las personas adultas mayores deberá ser atendida por el Director General estableciendo el plazo para ello y señalándose que se concederá un plazo razonable cuando la denuncia carezca del certificado de registro.

INICIATIVA 62

Reforma el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.	Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional , edad, género, discapacidad , condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

DATOS RELEVANTES.

Esta iniciativa incorpora otros aspectos por los cuales la persona adulta mayor no podrá ser marginada o discriminada, como el origen étnico o discapacidad, preferencias sexuales, estado civil, y cualquiera que atente contra la dignidad humana.

INICIATIVA 64

Reforma, la fracción VII del artículo 17, la fracción IV del artículo 20 y la fracción XIX del artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas adultas mayores: I. a VI. ...	Artículo 17. ... I. a VI. ...

<p>VII. El derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas que facilitarán el préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado y/o credencial de persona adulta mayor, y VIII. ...</p>	<p>VII. El derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas que facilitarán el préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado y/o tarjeta de afiliación de persona adulta mayor; y VIII...</p>
<p>Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar: I. a III. ... IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor, y V. ...</p>	<p>Artículo 20... I. a III. ... IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o tarjeta de afiliación que lo acredite como persona adulta mayor; y V. ...</p>
<p>Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones: I. a XVIII. ... XIX. Expedir su Estatuto Orgánico. XX. a XXX. ...</p>	<p>Artículo 28. ... I. a XVIII. ... XIX. Expedir tarjetas de afiliación a las personas adultas mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables; XX. a XXX. ...</p>

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone la expedición de la *tarjeta de afiliación* como un nuevo elemento de acreditación e identificación de que una persona es adulta mayor, misma que será expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

INICIATIVA 69

Adiciona una fracción XII al artículo 3; Se reforma el artículo 8; Se reforma la fracción IX del artículo 10; Se reforma la fracción III y se adiciona un XXXI al artículo 28; Se adiciona un párrafo al artículo 30, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XI. ...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XI. ... XII. Perspectiva de Género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.</p>

	<p>Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p>
<p>Artículo 8o.- Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.</p>	<p>Artículo 8. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, preferencia sexual, estado físico, creencia religiosa o condición social.</p>
<p>Artículo 10.- Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes: I. a VIII. ... IX. Impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer; X. a XX. ...</p>	<p>Artículo 10. Son objetivos de la política nacional sobre personas adultas mayores los siguientes: I. a VIII. ... IX. Impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores con perspectiva de género observando el principio de equidad, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer; X. a XX ...</p>
<p>Artículo 28.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones: I. a II. ... III. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado,</p>	<p>Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones: I. a II. ... III. Ser el organismo de consulta, capacitación y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública federal así como para las autoridades estatales y municipales y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas adultas mayores; IV. a XXX. ... XXXI. Diseñar la política nacional sobre personas adultas mayores con perspectiva de género a fin de garantizar el acceso y la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.</p>

<p>que realicen acciones o programas relacionados con las personas adultas mayores; IV. a XXX. ...</p>	
<p>Artículo 30.- El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores. Estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias: a. a i.</p>	<p>Artículo 30. ... a. a i. ... Asimismo, serán invitados permanentes al Consejo Directivo con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación e Instituto Nacional de las Mujeres. ...</p>

DATOS RELEVANTES.

- Se incorpora la definición de Perspectiva de Género definiendo a ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, a través de la cual, se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; asimismo, promoverá la igualdad entre los géneros mediante la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- Se agregan las preferencias sexuales de las personas adultas mayores como aspectos específicos en los que esta no podrá ser marginada o discriminada.
- Se considera a la perspectiva de género como un aspecto que se deberá observar al momento de impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores.
- Se propone que el Instituto Nacional de las Persona Adultas Mayores sea considerado también como un Instituto de capacitación y no nada más de consulta y asesoría obligatoria; asimismo se propone como nueva atribución de éste, el diseño de la política pública en materia de adultos mayores con perspectiva de género.
- Se incorporan para ser integrantes del Consejo Directivo con derecho a voz, pero no a voto al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y al Instituto Nacional de las Mujeres.

INICIATIVA 72

Adiciona el inciso h) a la fracción I del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p> <p>a. a g. ...</p>	<p>Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p> <p>a. a g. ...</p> <p>h. A recibir el programa económico a que se refiere la fracción VIII del artículo 19 de la Ley de Desarrollo Social.</p>

DATOS RELEVANTES.

Al igual que en la iniciativa (12), se incorpora dentro de los derechos de las personas adultas mayores el derecho a recibir el programa económico en materia de generación y conservación del empleo, actividades productivas sociales y de empresas del sector social de la economía que se contempla en la Ley de Desarrollo Social.

INICIATIVA 79

Adiciona las fracciones XXX, XXXI y XXXII del artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX.- Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Promover el otorgamiento de apoyos para las organizaciones o instituciones sociales y privadas que realicen acciones en beneficio de las personas adultas mayores. Cuando corresponda, con apego a establecido en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;</p> <p>XXXI. Coordinar y concertar acciones con organizaciones o instituciones sociales y privadas que atiendan a personas adultas mayores, y</p> <p>XXXII. Estimular la coordinación entre las organizaciones o instituciones sociales y privadas y las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, los gobiernos estatales y municipales y del Distrito Federal, en acciones que realicen a favor de las personas adultas mayores.</p>

DATOS RELEVANTES.

Esta iniciativa establece nuevas atribuciones del instituto para el cumplimiento de su objeto como lo es el promover otorgamiento de apoyos, coordinar y concretar acciones y estimular dicha coordinación entre las organizaciones e instituciones sociales y privadas que atiendan a las personas adultas mayores.

INICIATIVA 80

Reforma el artículo 6º, Se reforma la fracción XIV y se elimina la fracción XV del artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TÍTULO TERCERO DE LOS DEBERES DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA CAPÍTULO ÚNICO Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:</p> <p>I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;</p> <p>II. Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores,</p> <p>y</p> <p>III. Registro: El Estado a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores.</p>	<p>Título Tercero De los Deberes del Estado, la Sociedad y la Familia Capítulo Único Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, trabajo, desarrollo integral y seguridad social Y a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro.</p>

<p>TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS Artículo 10.- Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes: XIII. Establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones para ese sector de la población, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; XIV. Propiciar su incorporación a los procesos productivos emprendidos por los sectores público y privado, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes; XV. Propiciar y fomentar programas especiales de educación y becas de capacitación para el trabajo, mediante los cuales se logre su reincorporación a la planta productiva del país, y en su caso a su desarrollo profesional; XVI. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor; ...</p>	<p>Título Cuarto De la Política Pública Nacional de las Personas Adultas Mayores Capítulo I De los Objetivos Artículo 10. Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes: XIII. Establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones para ese sector de la población, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; XIV. Mejorar la calidad de vida de los adultos mayores sin limitación de género, mediante la promoción de programas de empleo y autoempleo, así como el fomento de programas especiales de educación y becas de capacitación para el trabajo, mediante los cuales se logre su reincorporación a la planta productiva del país, y en su caso coadyuven a su desarrollo profesional; XV. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor; XVI. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento que sirvan como herramientas de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en beneficio de la población adulta mayor; ...</p>
---	--

DATOS RELEVANTES.

Se propone que el Estado garantice para las personas adultas mayores las condiciones óptimas de trabajo. Además se prevé como objeto de la política nacional sobre personas adultas mayores mejorar su calidad de vida sin limitación de género, estableciéndose la forma en cómo se logrará este objetivo.

INICIATIVA 94

Reforma el segundo artículo transitorio del decreto por el que se adiciona una fracción XXX al artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores , Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2009 para quedar como sigue	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Transitorios. Primero. ... Segundo. El patrimonio y los bienes del actual Instituto Nacional de Adultos en Plenitud, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Asimismo, sus trabajadores seguirán siéndolo de este último, sin afectación alguna de sus derechos laborales.	Transitorios Primero. ... Segundo. El presupuesto para las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en este decreto y en razón de su competencia, corresponda ejecutar al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto en los Criterios Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al gobierno federal y se sujetará a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa cambia totalmente el contenido del artículo segundo transitorio vigente que regula la situación patrimonial del Instituto derivado del cambio de su denominación y la situación laboral de sus trabajadores y la propuesta determina algunos lineamientos en materia presupuestaria del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

INICIATIVA 106

Se reforman el inciso a) de la fracción IX del artículo 5 y la fracción II del artículo 18, y se adicionan las fracciones I, XII, XIII Y XIV del artículo 3, una fracción VI al Artículo 4; un inciso d) y un último párrafo a la fracción del III y un inciso f) a la fracción VII del artículo 5; una fracción XXI al artículo 10 y los incisos k) y l) al artículo 30, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; II. a XI. ...	Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; quienes por su situación particular pueden ser considerados: a) Independiente: aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial. b) Semidependiente: aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.

	<p>c) Dependiente absoluto: aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.</p> <p>d) En situación de riesgo o desamparo: aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Distrito Federal y de la Sociedad Organizada.</p> <p>II. a XI. ...</p> <p>XII. Albergue para adultos mayores: establecimiento donde se proporcionan temporalmente servicios de alojamiento a adultos mayores, en tanto son reubicados a otras instituciones o a su familia;</p> <p>XIII. Casa hogar para adultos mayores: establecimiento de asistencia social donde se proporciona a adultos mayores atención integral mediante servicios de alojamiento, alimentación, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales y psicológicas, y</p> <p>XIV. Centro o residencia de día: establecimiento público, social o privado que proporciona alternativas a los adultos mayores para la ocupación creativa y productiva del tiempo libre mediante actividades culturales, deportivas, recreativas y de estímulo, donde se promueve tanto la dignificación de esta etapa de la vida, como la promoción y autocuidado de la salud.</p>
<p>Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley: I. a V. ...</p>	<p>Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley: I. a V. ...</p> <p>VI. El respeto a la dignidad, individualidad, intimidad y a la capacidad de decisión para que no sean objeto de injerencias arbitrarias o de aquellas que lesionen su integridad.</p>
<p>Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: I. a II. ... III. De la salud, la alimentación y la familia: a. a c. ... IV. a VI. ... VII. De la participación: a. a e. ... VIII. ... IX. Del acceso a los Servicios: a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.</p>	<p>Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: I. a II. ... III. De la salud, la alimentación y la familia: a. a c. ... d. A vivir en el seno de una familia y a mantener relaciones personales. ... La entrega de los subsidios de los programas sociales destinados a las personas adultas mayores, se hará mediante el uso de los mecanismos y las tecnologías, incluidos los bancarios y electrónicos, que faciliten de mejor manera la obtención de estos beneficios, sin que para ello exista contraprestación con cargo al beneficiario, ni condicionamiento para el acceso a los medios o al subsidio.</p>

<p>b. a c. ...</p>	<p>IV. a VI. ... VII. De la participación: a. a e. ... f. A manifestar libremente sus ideas y opiniones. VIII IX. Del acceso a los servicios: a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y .privados que prestan servicios al público; para lo cual la totalidad de estos establecimientos deberán contar en sus normas de operación o funcionamiento con los lineamientos que garanticen la disponibilidad de asientos, cajas, ventanillas y cualquier otro medio o lugar accesible y especialmente destinado para las personas adultas mayores. El incumplimiento a esta disposición será sancionado por la legislación aplicable. b. a c. ...</p>
<p>Artículo 10.- Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes: I. a XX. ...</p>	<p>Artículo 10. Son objetivos de la política nacional sobre personas adultas mayores los siguientes: I. a XX. ... XXI. Impulsar la creación y adecuado funcionamiento de instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores;</p>
<p>Artículo 18.- Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores: I. ... II. Especial atención deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales. Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable; III. a X. ...</p>	<p>Artículo 18. Corresponde a las instituciones públicas del sector salud, garantizar a las personas adultas mayores: I. ... II. Especial atención deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas, enfermedades mentales y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales. Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable; III. a X. ...</p>

DATOS RELEVANTES.

- Se propone clasificar a los adultos mayores en independiente, semidependiente, dependiente absoluto y situación de riesgo o desamparo haciendo una descripción sobre cada situación particular, asimismo define algunos establecimientos de atención a las personas adultas mayores como casa hogar, albergue y centro o residencia de día.
- Se incorpora como principio rector de la ley en comento: El respeto a la dignidad, individualidad, intimidad y a la capacidad de decisión para que no sean objeto de injerencias arbitrarias o de aquellas que lesionen su integridad.
- Se incorpora al objeto de la ley en cuanto al ámbito de la salud, la alimentación y la familia de las personas adultas mayores, el de garantizar vivir en el seno de una familia y a mantener relaciones personales, igualmente se incorpora la forma en que se efectuara la entrega de subsidios para las personas adultas mayores; se les otorga a los adultos mayores el derecho a manifestar libremente sus ideas y opiniones; por último, en cuanto al derecho de acceso a los servicios en lo referente a la atención preferente que deberá otorgársele a los adultos mayores, se establece que los establecimientos prestadores de servicios deberán contar con los lineamientos y formas de garantizar la atención de personas adultas mayores, señalando que su incumplimiento será sancionado con la legislación aplicable.
- Se incorpora como uno de los objetivos de la política nacional sobre personas adultas mayores el impulsar la creación y adecuado funcionamiento de los centros de atención para los adultos mayores.
- Se considera a los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades mentales dentro de las que deberán recibir especial atención.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA: INICIATIVAS (11 Y 62).

INICIATIVA 11

Reforma el artículo 8, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;</p> <p>V. y VI. ...</p>	<p>Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima, en los casos que se trate de niñas y adolescentes, se atenderá antes de tales medidas al principio del interés superior de la infancia;</p> <p>V. y VI. ...</p>

DATOS RELEVANTES.

Se propone agregar que en cuanto a los modelos de atención, prevención y sanción de la violencia familiar, en los casos de niñas y adolescentes se deberá tomar en consideración en primer lugar al principio del interés superior de la infancia.

INICIATIVA 62

Reforma el artículo 12 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.</p>	<p>Artículo 12. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, preferencias sexuales, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.</p>

DATOS RELEVANTES.

Se incorpora como causal de actos de discriminación los que constituyen violencia docente. como las preferencias sexuales de las alumnas.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL: INICIATIVAS (12, 24 Y 72).

INICIATIVA 12

Reforma la fracción VIII del artículo 19 de la Ley de Desarrollo Social .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público: I. a VII. ... VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y IX. ...</p>	<p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público: I. a VII. ... VIII. El Programa de ingreso económico para adultos mayores de 70 años o más. IX. a X. ...</p>

DATOS RELEVANTES.

Se pretende incorporar como prioritario y de interés público el programa de ingreso económico para las personas adultas mayores de 70 años o más.

INICIATIVA 24

Reforman los artículos 6, 14, fracción I, 19, fracciones de la VIII a la X, 21 y 36, fracciones de la VII a la IX, de la Ley General de Desarrollo Social .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la cultura, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 14. La Política Nacional de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes: I. Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; II. a V. ...</p>	<p>Artículo 14. La Política Nacional de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes: I. Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la cultura, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; II. a V. ...</p>
<p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público: I. a VII. ... VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las</p>	<p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público: I. a VII. ... VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las</p>

<p>empresas del sector social de la economía, y IX. ...</p>	<p>empresas del sector social de la economía; IX. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano; y X. Los programas destinados al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.</p>
<p>Artículo 21. La distribución de los fondos de aportaciones federales y de los ramos generales relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, infraestructura social y generación de empleos productivos y mejoramiento del ingreso se hará con criterios de equidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 21. La distribución de los fondos de aportaciones federales y de los ramos generales relativos a los programas sociales de educación, salud, cultura, alimentación, infraestructura social y generación de empleos productivos y mejoramiento del ingreso se hará con criterios de equidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores: I. a VI. ... VII. Acceso a la alimentación, y VIII. Grado de cohesión social.</p>	<p>Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezcan el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores: I. a VI. ... VII. Acceso a la alimentación; VIII. Grado de cohesión social; y IX. Acceso a la cultura y disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.</p>

DATOS RELEVANTES.

En general se integra a la cultura ya que se considera como parte de los derechos del desarrollo social, incorporándola a programas destinados al acceso y disfrute de la misma a través de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

INICIATIVA 72

Se reforma la fracción VII del artículo 19 de la Ley General de Desarrollo Social .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 19. Son prioritarios y de interés público: I. a VII. ... VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y IX. ...	Artículo 19. Son prioritarios y de interés público I. a VII. ... VIII. El Programa de Ingreso Económico para Adultos Mayores de 70 Años o Más. XI. a X. ...

DATOS RELEVANTES.

Se incorpora como prioritario y de interés público el Programa de Ingreso Económico para Adultos Mayores de 70 Años o más.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN: INICIATIVAS (13, 27, 76, 78, 91, 98 Y 100).

INICIATIVA 13

Adiciona una fracción XV al artículo 33 de la Ley General de Educación .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;</p> <p>XIII. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;</p> <p>XIV.- Realizarán las demás actividades que permitan <u>mejorar</u> la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior, y</p> <p>XV. Apoyarán y desarrollarán programas destinados a que los padres y/o tutores apoyen en circunstancias de igualdad los estudios de sus hijas e hijos, prestando especial atención a la necesidad de que aquellos tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y que deben recibir las mismas oportunidades educativas que los varones.</p>	<p>Artículo 33. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;</p> <p>XIII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;</p> <p>XIV. Apoyarán y desarrollarán programas destinados a que los padres y/o tutores apoyen en circunstancias de igualdad los estudios de sus hijas e hijos, presentado especial atención a la necesidad de que aquellos tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y que deben recibir las mismas oportunidades educativas que los varones, y</p> <p>XV. Promoverán que los formatos, formularios o cualquier otro documento análogo que sea requerido para la realización de cualquier trámite, establezcan el término apellido o apellidos. El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.</p>

DATOS RELEVANTES.

En materia educativa se encuentran varias iniciativas destacando lo siguiente:

- Se elimina totalmente la fracción XIII en la que se menciona que las autoridades educativas deben proporcionar materiales educativos en lenguas indígenas en las escuelas en donde asistan mayoritariamente indígenas.

- La Ley en vigor determina que deberán realizarse actividades que permitan mejorar la calidad de los servicios educativos y ampliar su cobertura, la propuesta pretende dejar sólo los segundos de éstos.
- Se prevé que se promueva el término apellido o apellidos en cualquier formato, formulario o documento que se requiera para cualquier trámite.
- Se propone la institución de programas por parte del Estado tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

INICIATIVA 27

Reforma la fracción II del artículo 55 y el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley General de Educación.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 55. ... I. ... II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y III. ...</p>	<p>Artículo 55. ... I. ... II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad y desplazamiento para personas con discapacidad que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y III...</p>
<p>Artículo 59. ... En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 59. ... En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad y desplazamiento para personas con discapacidad que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VII del artículo 12; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.</p>

DATOS RELEVANTES.

En general en la iniciativa se prevé que las instalaciones donde se impartan estudios deberán contar con condiciones de accesibilidad y desplazamiento para las personas con discapacidad.

INICIATIVA 76

Reforma el artículo 3o. y se adiciona una fracción XVI al artículo 33, ambos de la Ley General de Educación.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 3o. El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. En estos niveles y en sus diversas modalidades, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la educación física y a la práctica del deporte. Estos servicios se prestarán en el marco de federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de -los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 33. ... I. al XV. ...</p>	<p>Artículo 33. ... I-XV... XVI. Destinarán recursos suficientes para garantizar el acceso a la educación física y la práctica del deporte a todos los alumnos de los niveles y modalidades educativos cuya obligación corresponde al Estado.</p>

DATOS RELEVANTES.

En general la iniciativa marca la obligación a las autoridades educativas y al Estado de garantizar mediante todos los medios pertinentes el acceso a la educación física y a la práctica del deporte para los alumnos de los niveles y modalidades educativas cuya obligación corresponde al Estado.

INICIATIVA 78

Adiciona una fracción XIII al artículo 4 de la Ley General de Educación.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I. al IX. ... X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana,</p>	<p>Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I. a IX. ... X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la eliminación de la violencia intrafamiliar, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la</p>

así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias; XI. a XVI. ...	dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;
---	--

DATOS RELEVANTES.

Incorpora como fin de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares autorizados, el desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la eliminación de la violencia intrafamiliar, sin embargo, derivado de esta incorporación, se suprimen como fines de la educación el crear conciencia sobre el ejercicio responsable de la sexualidad propiciar el rechazo a adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias, esto último englobándolo de manera general en el rechazo a los vicios.

INICIATIVA 91

Adiciona la sección 1 Bis, denominada “De los educandos”, al capítulo VII, “De la participación social en la educación”, de la Ley General de Educación .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO VII DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION Sección 1.- De los padres de familia Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. a VII. ...	Capítulo VII De la Participación Social en la Educación (...) Artículo 65. (...)
Artículo 66.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. a V. ...	Artículo 66. (...)
Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto: I. a V. ...	Artículo 67. (...)
Sección 1 Bis De los Educandos Artículo 67 Bis. Son obligaciones de los educandos <ol style="list-style-type: none"> I. Poner su máximo empeño en la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades, destrezas y el acrecentamiento de su cultura; II. Conducirse en el proceso educativo, de manera activa, propositiva, crítica y con sentido de responsabilidad social; III. Ejercer de manera plena y responsable sus capacidades humanas y esforzarse por fortalecer su capacidad de observación, análisis y reflexión; IV. Conducirse con respeto y amor a México, observando en todo momento la conciencia de su nacionalidad y soberanía, el aprecio 	

por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y la diversidad cultural;

V. Reconocer y respetar la pluralidad social, étnica y lingüística de la nación;

VI. Procurar sumarse a la práctica de la disciplina escolar y la innovación en los distintos ámbitos del conocimiento;

VII. Aprender y consolidar una cultura de valores y respeto por la humanidad, los bienes propios y los que integran el patrimonio cultural de la nación y universal;

VIII. Cuidar de su salud mediante la práctica constante del deporte, la ingesta de una alimentación adecuada, el ejercicio responsable de la sexualidad, así como mediante el rechazo a los vicios y adicciones;

IX. Desarrollar actitudes solidarias con sus compañeros, padres, profesores y con todos los miembros de la comunidad;

X. Respetar en todo momento la libertad y dignidad humanas de todos sus semejantes;

XI. Velar por el cumplimiento y respeto de los postulados fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la protección y conservación del ambiente;

XII. Desarrollar la cultura de la lectura y el conocimiento del arte;

XIII. Evitar la realización de cualquier conducta ilícita que pueda dañar o perjudicar a cualquier individuo;

XIV. Orientar su actuar a una vida libre de prejuicios, estereotipos, discriminación y violencia;

XV. Velar en todo momento por la mejor convivencia humana, observando siempre el aprecio por las personas, la integridad de la familia y la convicción del interés general de la sociedad;

XVI. Luchar por sustentar los ideales de fraternidad, sororidad e igualdad de derechos de todos los hombres y mujeres, evitando la discriminación por motivos de raza, religión, grupo social, sexo, discapacidad o cualquier otra condición no prevista en este artículo;

XVII. Asistir a clases y participar en las actividades académicas, cívicas, artísticas, culturales, deportivas, de bienestar social, extraescolares y de cualquier otra índole, organizadas por sus planteles y autoridades educativas que complementen y contribuyan a su crecimiento y desarrollo personal, así como cumplir con el estudio de los contenidos de los planes y programas de estudio y el calendario escolar que fije la autoridad educativa;

XVIII. Utilizar adecuadamente los libros de texto gratuito que se les proporcionen al inicio de cada ciclo escolar y conservarlos en buen estado para su devolución al final del mismo;

XIX. Guardar respeto y consideración a sus educadores, autoridades educativas y compañeros, dentro y fuera de los planteles escolares;

XX. Evitar transgredir la integridad física, psicológica y social de sus compañeros;

XXI. Esforzarse por lograr la permanencia en sus estudios y evitar el atraso y la deserción escolar;

XXII. Respetar la cultura de la igualdad, la equidad social incluyente y la perspectiva de género;

XXIII. Hacer del conocimiento de sus educadores y autoridades educativas la comisión de delitos y/o conductas perjudiciales en agravio sus compañeros educandos;

XXIV. Prestar el servicio social en los tipos educativos que lo requieran;

XXV. Cuidar las instalaciones educativas y hacer uso óptimo de los materiales y recursos didácticos que el Estado y sus padres pongan a su disposición;

XXVI. Aprovechar el uso de los recursos tecnológicos y didácticos disponibles;

XXVII. Colaborar en las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

XXVIII. Prepararse y poner su máximo esfuerzo en las pruebas con las que se evalúe su desempeño y capacidad académica; y

XXIX. Las demás que sean necesarias para lograr el óptimo desarrollo del educando y que sean acordes con lo establecido en la

presente ley.

DATOS RELEVANTES.

Se marcan y enumeran las obligaciones de los educandos no sólo con respecto al ámbito escolar sino también como parte de una sociedad. Entre las obligaciones que se mencionan están:

- Poner su máximo empeño en la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades, destrezas y el acrecentamiento de su cultura;
- Orientar su actuar a una vida libre de prejuicios, estereotipos, discriminación y violencia;
- Utilizar adecuadamente los libros de texto gratuito que se les proporcionen al inicio de cada ciclo escolar y conservarlos en buen estado para su devolución al final del mismo;
- Colaborar en las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar.

INICIATIVA 98

Se adiciona la fracción XVII al artículo 7o. y la fracción XVI al artículo 33 de la Ley General de Educación	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7o. ... I. a XVI. ...</p>	<p>Artículo 7o. ... I. a XVI. ... XVII. Fomentar un ambiente educativo saludable con equilibrio biológico, psicológico y social, con equidad, participación, sin discriminación y libre de violencia para los alumnos.</p>
<p>Artículo 33. ... I. a XIII. ... XIV.- Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior, y XV. Apoyarán y desarrollarán programas destinados a que los padres y/o tutores apoyen en circunstancias de igualdad los estudios de sus hijas e hijos, prestando especial atención a la necesidad de que aquellos tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y que deben recibir las mismas oportunidades educativas que los varones.</p> <p>El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas</p>	<p>Artículo 33. ... I. a XIII. ... XIV. Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior; XV. Apoyarán y desarrollarán programas destinados a que los padres y/o tutores apoyen en circunstancias de igualdad los estudios de sus hijas e hijos, prestando especial atención a la necesidad de que aquellos tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y que deben recibir las mismas oportunidades educativas que los varones, y XVI. Desarrollarán programas de apoyo para los alumnos, a fin de que promuevan un ambiente educativo sano, con equilibrio biológico,</p>

alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.	psicológico y social, con equidad, participación, sin discriminación y libre de violencia.
--	--

DATOS RELEVANTES.

Se propone incorporar como nuevo fin de la educación fomentar un ambiente educativo saludable equilibrado que contribuya al buen desarrollo del estudiante un buen desarrollo del estudiante. Por otro lado, se eliminan las medidas que llevará a cabo el estado para contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

INICIATIVA 100

Reforma la fracción X del artículo 7; adiciona las fracciones X Bis, X Bis 1 y X Bis 2 del mismo artículo de la Ley General de Educación.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7o. ... I. a IX. ... X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;</p>	<p>Artículo 7. ... I. a IX. ... X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, la importancia de la educación sexual y el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimientos de sus causas, riesgos y consecuencias de manera objetiva, oportuna, eficaz y acorde a la edad. X BIS. Garantizar que la educación sexual sea integral y se encuentre en la currícula oficial de los programas de educación. X BIS 1. Fomentar desde la educación básica estilos de vida saludables y el desarrollo de habilidades que les permitan a los niños, niñas y adolescentes un desarrollo pleno, en términos físicos, y psicológicos propios de su edad. X BIS 2. Solicitar la asistencia técnica de las organizaciones internacionales y de organizaciones de la sociedad civil respecto del manejo de la educación sexual y el ejercicio responsable de ella, como lo contemplan los acuerdos internacionales de los que México forma parte, para proteger, en todo momento, los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p>

DATOS RELEVANTES.

Se propone como uno de los fines de la educación la creación de conciencia en cuanto a la importancia de la educación sexual añadiendo que su fomento debe ser de manera objetiva, oportuna, eficaz y acorde a la edad. Dada la importancia que se le da a la educación sexual se añaden dos fracciones bis que en el mismo sentido pretenden que la educación sexual sea integral y forme parte de la currícula de los programas de educación, así como, el fomento de estilos de vida que permitan a los menores un desarrollo pleno propio de su edad, para lo cual se solicitará la asistencia de organizaciones internacionales y de la sociedad civil en el manejo de la educación sexual y su ejercicio responsable.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL: INICIATIVAS (47, 81 Y 82).

INICIATIVA 47

Reforma las fracciones VII y XIII del artículo 9, el párrafo primero y el inciso b) del artículo 52, los artículos 58, 62 y 64; y se adicionan los incisos f) y g) al artículo 45, un artículo 52 Bis y un párrafo segundo al diverso 65, todos de la **Ley de Asistencia Social**.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9.- La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Formar personal profesional en materias relacionadas con la prestación de servicios de asistencia social;</p> <p>VIII. a XII. ...</p> <p>XIII. Coordinar, integrar y sistematizar un Directorio Nacional de Instituciones públicas y privadas de asistencia social;</p> <p>XIV. a XV. ...</p> <p>Artículo 45.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas y los municipios, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin de:</p> <p>a) Establecer programas conjuntos;</p> <p>b) Promover la conjunción de los niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;</p> <p>c) Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;</p> <p>d) Procurar la integración y fortalecimiento de los regímenes de asistencia privada, y</p> <p>e) Consolidar los apoyos a los patrimonios de la beneficencia pública de las entidades federativas.</p>	<p>Artículo 9. La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Formar, capacitar, evaluar y supervisar personal profesional en materias relacionadas con la prestación de servicios de asistencia social;</p> <p>VIII. a XII...</p> <p>XIII. Coordinar, integrar, sistematizar y actualizar un Directorio Nacional de Instituciones públicas y privadas de asistencia social;</p> <p>XIV a XV...</p> <p>Artículo 45. Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas y los municipios, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin de:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Verificar e inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas al cuidado de las instituciones de asistencia social públicas y privadas, a través de visitas aleatorias, e</p> <p>g) Integrar, sistematizar y actualizar permanentemente el Directorio Nacional de las Instituciones de Asistencia Social.</p>
<p>Artículo 52.- Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Constituirse de acuerdo con lo estipulado en las leyes aplicables;</p> <p>b) Inscribirse en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia</p>	<p>Artículo 52. Las instituciones públicas y privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Inscribirse en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia</p>

<p>Social; c) Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan para la regulación de los servicios de asistencia social y colaborar con las tareas de supervisión que realice El Organismo, y d) Garantizar en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas, familias o comunidades que reciban sus servicios de asistencia social.</p>	<p>Social, e informar al Organismo las modificaciones que se realicen a los datos e información proporcionada ; c) a d)...</p>
<p>Artículo 52 Bis. Las instituciones públicas y privadas de asistencia social que funjan como instituciones de cuidado, casa hogar, albergues o similares, cuya población objetivo sean menores de edad, además de las obligaciones que indican los artículos 52 y 59, deberán informar al organismo lo siguiente: a) Nombre del personal que labora en la institución; b) Condiciones en las que se encuentra cada menor; c) Capacidad del albergue; d) Número de menores que tiene bajo su cuidado; e) Nombre y edad de cada menor; f) Circunstancia por la que ingresa al albergue; g) Fecha de ingreso y egreso de cada menor de edad; h) Nombre de la persona o institución que canaliza o ingresa al menor de edad, así como nombre de la persona a la que se le entrega a su salida; Cada menor de edad que ingrese a una de estas instituciones contará con un expediente que contenga los datos.</p>	
<p>Artículo 58.- El registro de las instituciones y la supervisión de las funciones asistenciales, será requisito para recibir recursos de las instituciones de asistencia social pública.</p>	<p>Artículo 58. El registro de las instituciones y la supervisión y certificación de las funciones y servicios asistenciales, será requisito para recibir recursos de las instituciones de asistencia social pública.</p>
<p>Artículo 62.- El Servicio Nacional de Información publicará anualmente un compendio de información básica sobre las instituciones asistenciales registradas, su capacidad y cobertura de atención y los servicios que ofrecen.</p>	<p>Artículo 62. El Servicio Nacional de Información publicará anualmente un compendio de información básica sobre las instituciones asistenciales registradas, su capacidad y cobertura de atención, los servicios que ofrecen y los resultados de las supervisiones a las que sean sujetas.</p>
<p>Artículo 64.- Se entiende por normalización de la asistencia social al proceso por el cual se regulan actividades desempeñadas por las instituciones públicas y privadas que prestan servicios asistenciales, mediante el establecimiento de terminología, directrices, atributos, especificaciones, características, aplicables a personas, procesos y servicios a través de Normas Oficiales Mexicanas.</p>	<p>Artículo 64. Se entiende por normalización de la asistencia social al proceso por el cual se regulan actividades desempeñadas por las instituciones públicas y privadas que prestan servicios asistenciales, mediante el establecimiento de terminología, directrices, atributos, especificaciones, características, aplicables a personas, procesos y servicios a través de Normas Oficiales Mexicanas que serán actualizadas periódicamente.</p>
<p>Artículo 65.- La supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, corresponde a la Secretaría de Salud a</p>	<p>Artículo 65. La supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, corresponde a la Secretaría de Salud a</p>

través del Organismo y a las autoridades locales.	través del Organismo y a las autoridades locales. El organismo emitirá los criterios de supervisión y evaluación de los servicios que presten las instituciones de asistencia social.
---	---

DATOS RELEVANTES.

En cuanto a esta iniciativa:

- Se otorgan diversas atribuciones a la Secretaria de Salud y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (el Organismo) respecto a la asistencia social y en materia de salubridad general, entre las que destaca: Verificar e inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas al cuidado de las instituciones de asistencia social públicas y privadas, a través de visitas aleatorias; así como, integrar, sistematizar y actualizar permanentemente el Directorio Nacional de las Instituciones de Asistencia Social.
- Se establece como obligación de las instituciones públicas y privadas de asistencia social: informar al Organismo las modificaciones que se realicen a los datos e información proporcionada.
- Se señala la información que deberán de proporcionar las instituciones públicas y privadas de asistencia social que funjan como instituciones de cuidado, casa hogar, albergues o similares, cuya población objetivo sean menores de edad.
- Se establece la certificación como un requisito para recibir recursos de las instituciones de asistencia social pública.
- Se determina que los resultados de las supervisiones a las instituciones asistenciales será publicado anualmente por el Servicio Nacional de Información.
- Se contempla la actualización periódica de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social.
- Por último se otorgan facultades al Organismo para emitir los criterios de supervisión de los servicios que presenten las instituciones de asistencia social.

INICIATIVA 81

Adiciona un segundo párrafo al inciso e) del artículo 28, seis párrafos al 44 de la Ley de Asistencia Social.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones: a) a d) ... e) Poner a disposición del Ministerio	“Artículo 28. ... a) a d) ... e) ... Así como promover la actuación inmediata de las autoridades policiales, ministeriales, policiales, y Administrativas, en el caso de que exista reporte de un menor desaparecido, para

<p>Público, los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares; f) a z) ...</p>	<p>lo cual urgirá a las autoridades referidas, para que en el ámbito de su competencia, se avoquen inmediatamente a la ubicación y localización del niño o adolescente desaparecido. f) a z) ...</p>
<p>Artículo 44.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de las diferentes comunidades indígenas de las entidades federativas.</p>	<p>Artículo 44. Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de las diferentes comunidades indígenas de las entidades federativas.</p> <p>Asimismo el Organismo, celebrará convenios con los sectores público, social, y privado para el caso de reporte de desaparición de un menor, implementar el protocolo de seguridad respectivo. Para lo anterior constituirá un banco de datos o padrón que contenga los registros de los edificios, inmuebles, predios casas, plazas y centros comerciales, oficinas y plazas públicas, sedes oficiales y terrenos que cuenten con la implementación de un procedimiento o protocolo de seguridad para la localización de de menores que tengan reporte de desaparecidos dentro de esos bienes inmuebles.</p> <p>El protocolo mencionado establecerá la obligación de las sociedades mercantiles, sociales y oficiales de implementar un procedimiento de protocolo de seguridad para la localización de menores reportados como desaparecidos dentro de sus instalaciones, edificios, inmuebles, predios, centros, casas y plazas comerciales.</p> <p>Para lo anterior es imprescindible aplicar los perímetros de acordonamiento para la búsqueda de niños desaparecidos, mismos que irán ampliando su radio de acción conforme vaya transcurriendo el tiempo sin que se avance en la ubicación y localización del menor desaparecido. Con tal fin se procederá preliminarmente al aseguramiento de las puertas y lugares de acceso así como a la inspección de los espacios señalados, con la finalidad de situar y hallar al menor reportado como desaparecido.</p> <p>En la búsqueda y localización de menores desaparecidos el Ejecutivo Federal establecerá reglas de operación de carácter interinstitucional, donde concurren las diferentes instancias de gobierno como la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Procuraduría General de la República, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Gobernación a través de Protección Civil,</p> <p>El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior se desahogara de la siguiente forma: cuando un padre, madre, tutor o cualquier persona que tenga la guarda y custodia de un menor o adolescente, dé aviso a la persona responsable o encargada de los bienes inmuebles mencionados en el párrafo anterior, de que un menor se ha extraviado, este último de inmediato notificará al encargado de seguridad, para que se tomen las medidas pertinentes para la localización del infante, previa información de las características del desaparecido y se ordenará se active el altavoz de alerta u otro sistema similar y, en su caso, se decretará la</p>

	<p>guardia o el cierre de las zonas de acceso y salidas del lugar hasta en tanto no se encuentre al perdido o desaparecido.</p> <p>En la búsqueda y localización del menor colaboraran los empleados del lugar y si ésta resulta infructuosa en un termino de tiempo prudente, se procederá a dar aviso a las autoridades de protección civil, policías preventivos y ministeriales, al sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Ministerio Público para que el ámbito de sus competencias procedan a tomar las medidas que tengan como fin la recuperación del menor.</p> <p>Si el menor es encontrado ileso inmediatamente será entregado a su padre, madre o tutor o a la persona que tenga la guardia y custodia, previa acreditación de su personalidad, de lo contrario se dará intervención a las autoridades mencionadas.”</p>
--	---

DATOS RELEVANTES.

En general se contempla disposiciones para los casos en que exista la desaparición de un menor, como actuará el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ante esta situación y ante quien tendrá que recurrir para su apoyo con el objetivo de lograr la ubicación y localización del menor.

- Destaca el establecimiento de un protocolo de seguridad el cual será activado en cuanto se haga del conocimiento de las autoridades correspondientes de la desaparición del menor. Dicho protocolo establecerá la obligación para las sociedades mercantiles, sociales y oficiales de implementar a su vez, un procedimiento de protocolo de seguridad para la localización de menores reportados como desaparecidos dentro de sus instalaciones, edificios, inmuebles, predios, centros, casas y plazas comerciales.
- Se prevé que en la búsqueda y localización de menores desaparecidos el Ejecutivo Federal establezca reglas de operación de carácter interinstitucional, donde concurren las diferentes instancias de gobierno como la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Procuraduría General de la República, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Gobernación a través de Protección Civil.

INICIATIVA 82

Modifica los artículos 7, segundo párrafo; 9, primer párrafo; 15, 22, incisos d), e), f) y t); 25, inciso e); la denominación del capítulo VI, y los artículos 27 y 28, primer párrafo, e incisos d) y z). Se adicionan los capítulos VI Bis, con los artículos 43.1, al 43.3 y el capítulo VI Bis 2, con los artículos 43.4 al 43.10, todos de la **Ley de Asistencia Social**.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7. ... Los que se presten en los Estados por los gobiernos locales y por los sectores social y privado, formarán parte de los sistemas estatales de</p>	<p>Artículo 7. (...) Los que se presten en los estados por los gobiernos locales y por los sectores social y privado, formarán parte de los sistemas estatales de</p>

<p>salud en lo relativo a su régimen local. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud o <u>el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.</u></p>	<p>salud en lo relativo a su régimen local. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud.</p>
<p>Artículo 9.- La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 9. La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Infancia y la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:</p>
<p>Artículo 15.- Cuando, por razón de la materia, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades, el Organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo sucesivo "El Organismo", ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.</p>	<p>Artículo 15. Cuando, por razón de la materia se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades, el organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo de la Infancia y la Familia, en lo sucesivo El Organismo, ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.</p>
<p>Artículo 22.- Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ... b) ... c) ... d) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; e) Los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia; f) Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; g) ... h) Las Juntas de Asistencia Privada; 	<p>Artículo 22. (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ... b) ... c) ... d) El Sistema Nacional para el Desarrollo de la Infancia y la Familia; e) Los sistemas estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo de la Infancia y la Familia, o instituciones equivalentes; f) Los sistemas municipales para el Desarrollo de la Infancia y la Familia, o instituciones equivalentes; g) ... t) Las demás entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como los órganos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social, que decida invitar su junta de gobierno.
<p>Artículo 25.- El Sistema contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Nacional, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ... 	<p>Artículo 25. (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ... b) ... c) ... d) ...

<p>b) ... c) ... d) ... e) Cinco representantes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, que serán electos de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Asistencia Social.</p>	<p>e) Cinco representantes de los sistemas municipales para el Desarrollo de la Infancia y la Familia, o instituciones equivalentes, que serán electos de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Asistencia Social.</p>
<p>Capítulo VI Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Artículo 27.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Salud.</p>	<p>Capítulo VI Sistema Nacional para el Desarrollo de la Infancia y la Familia Artículo 27. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Infancia y la Familia es un organismo descentralizado de la administración pública federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>
<p>Artículo 28.- El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones: a) Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley; b) Elaborar un Programa Nacional de Asistencia Social conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación, los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, y demás instrumentos de planeación de la Administración Pública Federal; c) Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley; d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados <u>y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;</u> e) Poner a disposición del Ministerio Público, los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares; f) Proponer para su aprobación a la Secretaría de Salud, la formulación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y apoyarla en la vigilancia de la aplicación de las mismas; z) Establecer prioridades en materia de asistencia social.</p>	<p>Artículo 28. El Organismo es el ente rector de la política nacional a favor del desarrollo de la infancia y la familia, tendrá su domicilio legal en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, a través de la colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de la coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y de la concertación de actividades con los sectores social y privado. Será responsable del cumplimiento de las políticas señaladas en el artículo 5 de esta ley y tendrá las siguientes funciones: ... a) ... b) ... c) ... d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras e indígenas migrantes o desplazados. e) ... f) ... z) Establecer prioridades en materia de asistencia social y organizar mecanismos interinstitucionales de participación en relación con la niñez y la adolescencia en situación de especial vulnerabilidad derivada de circunstancias tales como la discapacidad, la migración, la situación del trabajo agrícola, la violencia y otras similares.</p>
<p>Capítulo VI Bis De la Procuraduría para la Defensa de la Infancia y la Familia</p>	

Artículo 43.1. El organismo contará con una Procuraduría para la Defensa de la Infancia y la Familia. Estará a cargo de la persona que designe la junta de gobierno y tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia en todo el territorio nacional, así como fomentar la cultura del respeto a los principios establecidos en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás disposiciones aplicables;

II. Realizar campañas de divulgación y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia;

III. Realizar estudios e investigaciones para mejorar la situación de la niñez y la adolescencia y para el fortalecimiento familiar;

IV. Proponer a las instancias competentes políticas públicas y reformas legales para fortalecer los derechos de la niñez y la adolescencia y garantizar su cumplimiento;

V. Llevar estadísticas actualizadas de los problemas que aquejan a la niñez y la adolescencia mexicana, así como los índices de cumplimiento de todos y cada uno de sus derechos;

VI. Asesorar a instancias públicas y privadas sobre estrategias y programas encaminados a la protección de los derechos de la niñez y a adolescencia y al fortalecimiento familiar;

VII. Denunciar, ante la autoridad competente, todo acto ilícito de que tenga conocimiento, en contra de infantes, y presentar la denuncia que corresponda a la autoridad competente; y

VIII. Las demás que le confieran las leyes relacionadas y los reglamentos del organismo.

Artículo 43.2. Las procuradurías para la Defensa de la Infancia y la Familia de los sistemas de las entidades federativas tendrán las mismas facultades que establece el artículo anterior y funcionarán en coordinación con la procuraduría del "organismo", en los términos de las disposiciones locales aplicables.

Artículo 43.3. La estructura y funcionamiento de la Procuraduría para la Defensa de la Infancia y la Familia se establecerá en el reglamento interno correspondiente, que apruebe la junta de gobierno.

Capítulo VI Bis 2 De la Asistencia Social a la Familia

Artículo 43.4. Las familias en situación vulnerable serán consideradas sujetos de la asistencia social, para todos los efectos contemplados en esta ley.

Artículo 43.5. Con el objeto de prevenir y atender la problemática al interior de la familia y contribuir a su fortalecimiento, se establecerá en el organismo un servicio de facilitadores para la solución pacífica de conflictos, por medio del cual puedan afrontarse y resolverse los conflictos entre los diversos integrantes de la familia.

Artículo 43.6. Para prevenir y erradicar la violencia familiar, el organismo realizará investigaciones para identificar sus causas y diseñar una política preventiva que tienda a erradicarlas.

Artículo 43.7. La política de desarrollo social en favor de la familia se orienta a su desarrollo integral, entendido como el despliegue de su capacidad para cumplir sus fines y responsabilidades relacionados con la satisfacción de las necesidades cotidianas de todos sus miembros en los campos de la salud, vivienda, vestido, alimentos y recreación. De igual forma, se incluirán programas de apoyo a la procreación, la adopción, la educación de los hijos y la formación de una comunidad de vida, en un ambiente sano y armónico, que promueva el mejoramiento de las capacidades físicas, psicológicas, intelectuales y éticas de sus integrantes, y respeto y observancia de sus derechos.

Artículo 43.8. Los instrumentos del Sistema Nacional de Planeación contemplarán a la familia y, a sus integrantes, como sujetos de los derechos y beneficios que establece la presente ley.

Artículo 43.9. Se establecerán mecanismos para medir el impacto en las familias de los planes y programas de desarrollo, en términos de acceso a los servicios públicos de educación, salud, seguridad social, empleo, consumo, ahorro, y patrimonio familiar.

Artículo 43.10. El adecuado desarrollo de la familia exige el cumplimiento permanente y voluntario de las obligaciones que corresponden a cada

uno de sus miembros.

DATOS RELEVANTES.

En la iniciativa se observa:

- Se retira al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la facultad para expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social.
- Se cambia la denominación del “Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia” por “Sistema Nacional para el Desarrollo de la Infancia y la Familia”.
- Se agrega como característica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Infancia y la Familia el ser un organismo no sectorizado, de la Administración Pública Federal.
- Se establece qué es el Organismo, dónde tendrá su domicilio legal, dónde ejercerá sus funciones, y con quién colaborará para lograr su fin, además se incorpora como una de sus funciones organizar mecanismos interinstitucionales de participación en relación con la niñez y la adolescencia en situación de especial vulnerabilidad señalando algunas de estas situaciones como la violencia o la situación del trabajo agrícola.
- Se agrega un Capítulo VI Bis y el Capítulo VI Bis 2 en los que se contempla la creación de la Procuraduría para la Defensa de la Infancia y la Familia de la cual se establecen sus facultades, así como de la asistencia social a la familia, respectivamente.

LEY GENERAL DE TURISMO

LEY GENERAL DE TURISMO: INICIATIVAS (16 Y 62).

INICIATIVA 16

Adiciona una fracción XXII al artículo 3 de la Ley General de Turismo .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXI. ...</p>	<p>XXI. Zonas de desarrollo turístico sustentable. Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente situadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específicas que emitirá el presidente de la República a solicitud de la secretaría.</p> <p>XXII. Turismo accesible. Se entiende a las actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración —desde la óptica funcional y psicológica— de las personas con movilidad o comunicación reducidas, obteniendo durante éstas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida. El turismo accesible, en consecuencia, implica un turismo para todos y establece pautas de integración respecto de las actividades recreativas, turísticas y culturales ya sea para personas con discapacidad o sin ellas, y su grupo familiar, amigos o allegados, teniendo como especial objetivo una verdadera integración física, funcional y social de las personas con discapacidades (físicas, sensoriales y psíquicas), planificando un futuro sin barreras y adoptando el medio actual a través de su eliminación gradual.</p>

DATOS RELEVANTES.

Se incorpora la definición de turismo accesible, el cual se entiende como las actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración —desde la óptica funcional y psicológica— de las personas con movilidad o comunicación reducidas, obteniendo durante éstas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida. El turismo accesible va encaminado a las personas en general, sin embargo, se propone como especial objetivo una verdadera integración física, funcional y social de las personas con discapacidades (físicas, sensoriales y psíquicas), planificando un futuro sin barreras y adoptando el medio actual a través de su eliminación gradual.

INICIATIVA 62

Reforma el artículo 59 de la Ley General de Turismo .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 59. En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional.	Artículo 59. En la prestación y uso de los servicios turísticos queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en los términos del orden jurídico nacional.

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa de ser aprobada prohibirá expresamente la discriminación y a diferencia de la ley vigente establece las prácticas consideradas como discriminatorias, por otro lado, si bien la ley en vigor señala que no habrá discriminación de “ninguna naturaleza” en contra de persona alguna, el texto propuesto prevé considerar como discriminación cualquier práctica que atente contra la dignidad humana.

LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA

LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA: INICIATIVAS (27).

INICIATIVA 27

Reforma el artículo 7 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios-, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.</p> <p>Las autoridades en la materia promoverán la participación de sectores sociales para optimizar y elevar la calidad de la INFE, en los términos que señalan esta ley y su reglamento.</p>	<p>Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de condiciones higiénicas, calidad, seguridad, funcionalidad, accesibilidad y desplazamiento para personas con discapacidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios– con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional.</p> <p>...</p>

DATOS RELEVANTES.

Se contemplan dos nuevos requisitos que deberá cumplir la infraestructura física educativa del país, el primero son las condiciones higiénicas y el segundo la accesibilidad y desplazamiento para personas con discapacidad.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO: INICIATIVA (38, 44 Y 62).

INICIATIVA 38

Reforma la fracción primera del artículo 5o, de la Ley Federal del Trabajo .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:</p> <p>I. Trabajos para niños menores de catorce años;</p> <p>II. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público...</p> <p>I. Trabajos para niños menores de dieciséis años;</p> <p>II. a XIII. ...</p>

DATOS RELEVANTES.

En materia de trabajo de menores, se incrementa la edad mínima para trabajo de 14 que marca la Ley en vigor a 16 años como lo establece la propuesta.

INICIATIVA 44

Se adicionan la fracción XXV del artículo 132 y la fracción XI del artículo 134, de la Ley Federal del Trabajo	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>XXV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.</p> <p>Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:</p> <p>....</p> <p>XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;</p>	<p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:</p> <p>XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables, así como también, instar al trabajador a informarlo de las deudas alimenticias contraídas por éste, en agravio de sus acreedores alimentarios para inscribirlo en el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas, en caso contrario, será deudor solidario junto con su trabajador.</p> <p>Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:</p> <p>...</p> <p>XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas, asimismo, informar de las deudas o incumplimiento de obligaciones alimenticias, a efecto, de que éste, informe a la autoridad correspondiente o lo inscriba al Registro Público Federal de Deudores Alimentistas, la omisión de tal acto, lo hará acreedor a un despido justificado sin responsabilidad para el patrón y éste, a su vez entregará todo o parte de su liquidación al acreedor alimentista.</p>

DATOS RELEVANTES.

Derivado de propuestas en materia de pensión alimenticia, se propone que sea obligación del patrón informar al trabajador de sus deudas alimenticias en agravio de sus acreedores alimentarios con el objeto de inscribirlo en el Registro Público Federal de Deudores Alimentistas, pues de no hacerlo el patrón incurrirá en responsabilidad y se convertirá en deudor solidario. A la par de esta medida, será obligación del trabajador informar al patrón de sus obligaciones alimenticias a fin de que lo inscriba en dicho Registro, estableciendo que la omisión por parte del trabajador traerá aparejado el despido justificado sin responsabilidad para el patrón debiendo éste último, entregar todo o parte de la liquidación del trabajador al acreedor alimentista.

INICIATIVA 62

Reforma los artículos 3o. y 56 de la Ley Federal del Trabajo .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3o. ... No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de origen étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, embarazo, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. No se considerarán conductas discriminatorias las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar un trabajo determinado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 56.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, embarazo o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.</p>

DATOS RELEVANTES.

Como resultado de la pugna por la no discriminación, esta iniciativa incorpora nuevas distinciones que no podrán ser objeto de discriminación como el embarazo, la discapacidad, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana

Por otro lado, se señala expresamente que no se considerarán conductas discriminatorias las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar un trabajo determinado.

LEY DE VIVIENDA

LEY DE VIVIENDA: INICIATIVA (41)

INICIATIVA (41)

Reforma y adicionan los artículos 1; 2; 4, fracción VII; y se adiciona una nueva fracción VIII, recorriéndose en lo sucesivo las demás fracciones; 5; 6, fracciones IV y VII; 8, fracciones V, VIII, XIII y se adiciona una nueva fracción XIV, recorriéndose en lo sucesivo las demás fracciones; 13, fracción II; 19, fracciones VII, VIII, XIV, XXI y XXII; 34 fracciones II y IV; 39, primer párrafo; 42, fracciones I, IV y VIII; 44, primer párrafo; 47, segundo párrafo; 51; 55; 58; 61, primer párrafo; 62, fracción I; 71; 77; 78, primer párrafo; 82, primer párrafo, fracciones II y III; y 84; 85; 86; 87; 88 y 89, de la Ley de Vivienda .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna, segura y decorosa.</p>
<p>Artículo 2.- Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.</p>	<p>Artículo 2. Se considerará vivienda digna, segura y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.</p>
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda digna y decorosa;</p> <p>VIII. Producción social de vivienda: aquella que se realiza bajo...</p> <p>IX. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural, adaptación o rehabilitación que propicien una vivienda digna, segura y decorosa;</p> <p>VIII. Seguridad de vivienda: la acción tendiente a consolidar la nueva cultura de viviendas adaptadas arquitectónica y estructuralmente de acuerdo a las condiciones y necesidades físicas de sus habitantes;</p> <p>IX. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los</p>	<p>Artículo 5. Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los</p>

<p>distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda digna refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.</p>	<p>distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda digna y segura refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.</p>
<p>Artículo 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: I. a III. ... IV. Fomentar la calidad de la vivienda; V. a VI. ... VII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad; VIII. y IX. ...</p>	<p>Artículo 6. La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: I. a III. ... IV. Fomentar la calidad y seguridad de la vivienda; V. a VI. ... VII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de nuevas tecnologías y de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad; así como a las condiciones y necesidades físicas de las personas adultas mayores y personas con discapacidad; VIII. y IX. ...</p>
<p>Artículo 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá: I. a IV. ... V. Los apoyos e instrumentos para atender las necesidades de vivienda de la población, preferentemente de aquella en situación de pobreza, así como los lineamientos de coordinación entre las instancias correspondientes para su ejecución; VI. y VII. ... VIII. Las estrategias de coordinación para el abatimiento de costos de la vivienda, así como los mecanismos que eviten prácticas indebidas que encarezcan el financiamiento, la adquisición, construcción y mejoramiento de la vivienda; IX. a XII. ... XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al</p>	<p>Artículo 8. El Programa Nacional de Vivienda contendrá: I. a IV. ... V. Los apoyos e instrumentos para atender las necesidades de vivienda de la población, preferentemente de aquella en situación de pobreza o vulnerabilidad , así como los lineamientos de coordinación entre las instancias correspondientes para su ejecución; VI. y VII. ... VIII. Las estrategias de coordinación para el abatimiento de costos de la vivienda, así como los mecanismos que eviten prácticas indebidas que encarezcan el financiamiento, la adquisición, construcción, mejoramiento y seguridad de la vivienda; IX. a XII. ... XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al</p>

<p>financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales e indígenas; XIV. La tipología y modalidades de producción habitacional que oriente las acciones en la materia; XV. a XIX. ...</p>	<p>financiamiento público y privado para la construcción, mejoramiento y seguridad de vivienda para los pueblos y comunidades rurales e indígenas; XIV. Las estrategias y acciones para que las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad sean sujetos a programas de financiamiento público y privado para la dignificación, adaptación y seguridad de su vivienda, de acuerdo a sus condiciones y necesidades físicas; XV. a XIX. ...</p>
<p>Artículo 13.- Se establece el Sistema Nacional de Vivienda como un mecanismo permanente de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado, que tiene por objeto: I. ... II. Dar integralidad y coherencia a las acciones, instrumentos, procesos y apoyos orientados a la satisfacción de las necesidades de vivienda, particularmente de la población en situación de pobreza; III. a V. ...</p>	<p>Artículo 13. Se establece el Sistema Nacional de Vivienda como un mecanismo permanente de coordinación y concertación entre los sectores público, social y privado, que tiene por objeto: I. ... II. Dar integralidad y coherencia a las acciones, instrumentos, procesos y apoyos orientados a la satisfacción de las necesidades de vivienda, particularmente de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad; III. a V. ...</p>
<p>Artículo 19.- Corresponde a la Comisión: I. a VI. ... VII. Desarrollar, ejecutar y promover esquemas, mecanismos y programas de financiamiento, subsidio y ahorro previo para la vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, priorizando la atención a la población en situación de pobreza, coordinando su ejecución con las instancias correspondientes; VIII. Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda de los pueblos y comunidades rurales e indígenas, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia; IX. a XIII. ... XIV. Fomentar y apoyar medidas que promuevan la calidad de la vivienda; XV. a XX. XXI. Establecer vínculos institucionales, convenios de asistencia técnica e intercambio de información con gobiernos nacionales y organismos nacionales e internacionales, en coordinación con las autoridades competentes;</p>	<p>Artículo 19. Corresponde a la Comisión: I. a VI. ... VII. Desarrollar, ejecutar y promover esquemas, mecanismos y programas de financiamiento, subsidio y ahorro previo para la vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, priorizando la atención a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, coordinando su ejecución con las instancias correspondientes; VIII. Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción, mejoramiento y seguridad de vivienda de los pueblos y comunidades rurales e indígenas, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia; IX. a XIII. ... XIV. Fomentar y apoyar medidas que promuevan la calidad y seguridad de la vivienda; XV. a XX. ... XXI. Establecer vínculos institucionales, convenios de asistencia técnica, innovación arquitectónica y tecnológica e intercambio de información con gobiernos nacionales y organismos nacionales e internacionales, en coordinación con las autoridades competentes;</p>

<p>XXII. Fomentar y apoyar programas y proyectos de formación profesional, actualización y capacitación integral para profesionistas, técnicos y servidores públicos relacionados con la generación de vivienda, así como para autoprodutores, autoconstructores y autogestores de vivienda; XXIII. y XXIV. ...</p>	<p>XXII. Fomentar y apoyar estudios, programas, y proyectos de formación profesional, actualización y capacitación integral para profesionistas, técnicos y servidores públicos relacionados con la generación de vivienda, así como para autoprodutores, autoconstructores y autogestores de vivienda; XXIII. y XXIV. ...</p>
<p>Artículo 34.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones: I. ... II. Acordar inversiones y mecanismos de financiamiento y coordinación para ampliar la oferta habitacional; facilitar el crédito a toda la población; consolidar la producción social de vivienda y lograr una mayor transparencia y equidad en la asignación de los apoyos, estímulos y subsidios federales para la adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas, particularmente los dirigidos a la población en situación de pobreza; III. ... IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda digna y decorosa, en su caso, formular las propuestas correspondientes; V. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 34. Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones: I. ... II. Acordar inversiones y mecanismos de financiamiento y coordinación para ampliar la oferta habitacional; facilitar el crédito a toda la población; consolidar la producción social de vivienda y lograr una mayor transparencia y equidad en la asignación de los apoyos, estímulos y subsidios federales para la adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas, particularmente los dirigidos a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad; III. ... IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda digna, decorosa y segura , en su caso, formular las propuestas correspondientes; V. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 39.- El Gobierno Federal, a través de los acuerdos o convenios que celebre con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, podrá transferir recursos económicos para complementar la realización de sus proyectos de vivienda y suelo, destinados a la población en situación de pobreza. En los propios acuerdos o convenios se establecerán los términos y condiciones necesarios que permitan asegurar la correcta aplicación, utilización y destino de los recursos, así como los criterios para su control y evaluación, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y demás normatividad aplicable. Los gobiernos estatales y municipales prestarán todas las facilidades para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos. En los casos en que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable acerca de las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.</p>	<p>Artículo 39. El gobierno federal, a través de los acuerdos o convenios que celebre con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, podrá transferir recursos económicos para complementar la realización de sus proyectos de vivienda y suelo, destinados a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad. </p>

<p>El Gobierno Federal brindará asesoría y apoyo a las entidades federativas y municipios, a fin de que ambos órdenes de gobierno cuenten con mayor capacidad técnica y operativa</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 42.- Los acuerdos y convenios que se celebren con los sectores social y privado podrán tener por objeto: I. Buscar el acceso del mayor número de personas a la vivienda, estableciendo mecanismos que beneficien preferentemente a la población en situación de pobreza; II. y III. ... IV. Financiar y construir proyectos de vivienda, así como de infraestructura y equipamiento destinados a la misma; V. a VII. ... VIII. Implementar los programas para que los insumos y materiales para la construcción y mejoramiento de la vivienda sean competitivos; IX. y X. ...</p>	<p>Artículo 42. Los acuerdos y convenios que se celebren con los sectores social y privado podrán tener por objeto: I. Buscar el acceso del mayor número de personas a la vivienda, estableciendo mecanismos que beneficien preferentemente a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad; II. y III. ... IV. Financiar y construir proyectos de vivienda segura , así como de infraestructura, y equipamiento destinados a ésta; V. a VII. ... VIII. Implementar los programas para que los insumos y materiales para la construcción y mejoramiento de la vivienda sean innovadores y competitivos; IX. y X. ...</p>
<p>Artículo 44.- El Sistema de Información contendrá los elementos que permita mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia. Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse los siguientes: metas por cobertura territorial; beneficiarios por grupos de ingreso en veces el salario mínimo y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional; evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones; y, evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.</p>	<p>Artículo 44. El sistema de información contendrá los elementos que permita mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda, su calidad, seguridad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia. </p>
<p>Artículo 47.- Los instrumentos y apoyos en materia de financiamiento para la realización de las acciones de vivienda serán el crédito, los subsidios que para tal efecto destinen el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como el ahorro de los particulares y otras aportaciones de los sectores público,</p>	<p>Artículo 47. ...</p>

<p>social y privado. La Comisión fomentará esquemas financieros y programas que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones, para generar opciones que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente de los que se encuentren en situación de pobreza y a los productores sociales.</p>	<p>La Comisión fomentará esquemas financieros y programas que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones, para generar opciones que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente de los que se encuentren en situación de pobreza, vulnerabilidad y a los productores sociales.</p>
<p>Artículo 51.- Los programas, fondos y recursos federales destinados a satisfacer las necesidades de vivienda de la población en situación de pobreza, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General de Desarrollo Social y en las reglas de operación correspondientes.</p>	<p>Artículo 51. Los programas, fondos y recursos federales destinados a satisfacer las necesidades de vivienda de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Desarrollo Social y en las reglas de operación correspondientes.</p>
<p>Artículo 55.- El Gobierno Federal desarrollará y fomentará instrumentos de seguro y garantía para impulsar el acceso al crédito público y privado a todos los sectores de la población, preferentemente el destinado a la población en situación de pobreza.</p>	<p>Artículo 55. El gobierno federal desarrollará y fomentará instrumentos de seguro y garantía para impulsar el acceso al crédito público y privado a todos los sectores de la población, preferentemente el destinado a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad.</p>
<p>Artículo 58.- Las instituciones de banca de desarrollo vinculadas con el sector de vivienda, deberán diseñar e instrumentar mecanismos que fomenten la concurrencia de diversas fuentes de financiamiento para generar oportunidades que faciliten a la población en situación de pobreza, el acceso a una vivienda, de conformidad con las disposiciones aplicables y las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 58. Las instituciones de banca de desarrollo vinculadas con el sector de vivienda, deberán diseñar e instrumentar mecanismos que fomenten la concurrencia de diversas fuentes de financiamiento para generar oportunidades que faciliten a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, el acceso a una vivienda, de conformidad con las disposiciones aplicables y las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>Artículo 61.- Los subsidios que en materia de vivienda y de suelo otorgue el Gobierno Federal se destinarán exclusivamente a los hogares en situación de pobreza, la cual se definirá, identificará y medirá de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento. La Secretaría de Desarrollo Social deberá elaborar anualmente, una estimación fundamentada que determine el monto de recursos federales requeridos para cumplimentar la política de subsidios. Para la estimación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá considerar el rezago habitacional, las necesidades de vivienda, la condición de pobreza de los hogares, así como el grado demarginación de la comunidad rural o urbana, entre otros. Dicha estimación se presentará conjuntamente con el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que el Ejecutivo Federal remita a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quién</p>	<p>Artículo 61. Los subsidios que en materia de vivienda y de suelo otorgue el gobierno federal se destinarán exclusivamente a los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, la cual se definirá, identificará y medirá de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento. </p>

<p>deberá considerarla para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, tomando en cuenta los compromisos que, en su caso, deriven de los programas que se realicen en cumplimiento a lo dispuesto por el presente ordenamiento.</p>	
<p>Artículo 62.- Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios:</p> <p>I. Atender a la población en situación de pobreza;</p> <p>II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las familias con los más bajos ingresos;</p> <p>III. Los subsidios deberán ser objetivos, identificarse y cuantificarse claramente, estableciendo los requisitos y criterios de selección que deben satisfacer los destinatarios;</p> <p>IV. Los subsidios deberán ser establecidos con equidad, tanto para los hogares beneficiarios, como para las regiones, entidades federativas y municipios;</p> <p>V. Los montos y procedimientos de asignación de los subsidios deberán ser transparentes, y establecer con claridad la temporalidad y responsables de su ejercicio, control y seguimiento, y</p> <p>VI. Para distribuir los subsidios entre las entidades federativas, los municipios y los hogares a beneficiar, se deberán tomar en consideración las condiciones de rezago, necesidades habitacionales, modalidades de atención y el grado de marginación o pobreza, entre otros.</p>	<p>Artículo 62. Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios:</p> <p>I. Atender a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad;</p> <p>II. a VI. ...</p>
<p>Artículo 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y de higiene suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con</p>	<p>Artículo 71. Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas en especial de las personas adultas mayores y las personas con discapacidad , la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas sean seguras y cuenten con los diseños anatómicos y ergonómicos de espacios habitables y de higiene suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía</p>

<p>critérios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.</p>	<p>eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural, atender la prevención de accidentes mediante la adaptación de pisos antideslizantes, rampas para el acceso de sillas de ruedas, baños con sistemas de sujeción, duchas de pie, ventanas de materiales ligeros, escalones de baja altura, y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados, además, se promoverá la utilización de materiales para la construcción no contaminantes, térmicos, con protección acústica y de buena calidad.</p> <p>Las autoridades del gobierno federal, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta ley en materia de calidad, seguridad y sustentabilidad de la vivienda, y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>
<p>Artículo 77.- La Comisión fomentará la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda digna y decorosa.</p>	<p>Artículo 77. La Comisión fomentará la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda digna, segura y decorosa.</p> <p>Asimismo, promoverá que las tecnologías, sean acordes con los requerimientos sociales, regionales, a las características propias de la población y a las condiciones y necesidades físicas de sus habitantes en especial de las personas de la tercera edad y de las personas con discapacidad estableciendo mecanismos de investigación y experimentación tecnológicas.</p>
<p>Artículo 78.- El modelo normativo, las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda y los prototipos constructivos deberán considerar los espacios interiores y exteriores; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; la tipificación y modulación de sus elementos y componentes, respetando las distintas zonas del país, los recursos naturales, el ahorro de energía y las modalidades habitacionales.</p> <p>En este tipo de normas se deberá considerar las condiciones y características de habitabilidad y seguridad para los diferentes tipos de vivienda y de sus etapas de construcción.</p>	<p>Artículo 78. El modelo normativo, las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda y los prototipos constructivos deberán considerar los espacios interiores y exteriores; los principios de salubridad, seguridad y habitabilidad; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; la tipificación y modulación de sus elementos y componentes, respetando las distintas zonas del país, los recursos naturales, el ahorro de energía y las modalidades habitacionales.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 82.- La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para:</p> <p>I. La atención a programas de vivienda emergente para atención a damnificados, derivados de desastres;</p> <p>II. Apoyar programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para familias en situación de pobreza, y</p> <p>III. La conformación de paquetes de materiales para las familias en situación de pobreza.</p> <p>Asimismo, promoverá la celebración de convenios para el otorgamiento de asesoría y capacitación a los adquirentes de materiales para el uso adecuado de los productos, sobre sistemas constructivos y prototipos arquitectónicos, así como para la obtención de licencias y permisos de construcción necesarios.</p>	<p>Artículo 82. La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda segura a precios preferenciales para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Apoyar programas de producción social de vivienda segura, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para familias en situación de pobreza y vulnerabilidad , y</p> <p>III. La conformación de paquetes de materiales para las familias en situación de pobreza y vulnerabilidad.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 84.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal diseñarán mecanismos de promoción para la innovación e intercambio tecnológico en la producción y el empleo de materiales y productos para la construcción de vivienda, privilegiando a las instituciones públicas de investigación y educación superior del país.</p>	<p>Artículo 84. Las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal diseñarán mecanismos de promoción para la innovación e intercambio tecnológico en la producción y el empleo de materiales y productos para la construcción de vivienda segura, privilegiando a las instituciones públicas de investigación y educación superior del país.</p>
<p>Artículo 85.- El Gobierno Federal deberá apoyar la producción social de vivienda en sus diversos tipos y modalidades, mediante el desarrollo de instrumentos jurídicos, programáticos, financieros, administrativos y de fomento.</p>	<p>Artículo 85. El gobierno federal deberá apoyar la producción social de vivienda segura en sus diversos tipos y modalidades, mediante el desarrollo de instrumentos jurídicos, programáticos, financieros, administrativos y de fomento.</p>
<p>Artículo 86.- La Comisión fomentará, en coordinación con las dependencias y entidades federales, así como con las entidades federativas y municipios, el desarrollo de programas de suelo y vivienda dirigidos a:</p> <p>I. Autoproductores y autoconstructores, individuales o colectivos, para sus distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda, y</p> <p>II. Otros productores y agentes técnicos especializados que operen sin fines de lucro tales como los organismos no gubernamentales, asociaciones gremiales e instituciones de asistencia privada.</p>	<p>Artículo 86. La Comisión fomentará, en coordinación con las dependencias y entidades federales, así como con las entidades federativas y municipios, el desarrollo de programas de suelo y vivienda segura dirigidos a:</p> <p>I. y II. ...</p>
<p>Artículo 87.- Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de las comunidades rurales e indígenas deberán:</p> <p>I. Contemplar todo el proceso de producción habitacional, incluyendo</p>	<p>Artículo 87. Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda segura y a la vivienda segura de las comunidades rurales e indígenas deberán:</p> <p>I. a VI.</p>

<p>los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda; II. Atender preferentemente a los grupos vulnerables, marginados o en situación de pobreza; III. Ofrecer apoyos y asistencia técnica, social, jurídica y financiera que combine el ahorro, el crédito y el subsidio con el trabajo de los beneficiarios en los distintos tipos y modalidades de vivienda; IV. Considerar la integralidad y progresividad en la solución de las necesidades habitacionales, con visión de mediano y largo plazo, continuidad y complementariedad de la asistencia integral y de los apoyos materiales o financieros que se les proporcionen; V. Focalizar preferentemente a la mujer sostén de la familia, las acciones de fomento y apoyo, otorgándoles el poder de decisión con relación al ahorro, el crédito y el subsidio, y VI. Atender las distintas formas legales de propiedad y posesión de la tierra, así como de tenencia individual o colectiva, en propiedad privada o no, adecuando los diversos instrumentos y productos financieros al efecto. Tratándose de las comunidades rurales e indígenas deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda;</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 88.- La Comisión, en coordinación con los organismos de vivienda y con las entidades federales, estatales y municipales fomentará en los programas y proyectos de producción social de vivienda la inclusión de actividades productivas y el desarrollo de actividades generadoras de ingreso orientadas al fortalecimiento económico de la población participante en ellos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 88. La Comisión, en coordinación con los organismos de vivienda y con las entidades federales, estatales y municipales fomentará en los programas y proyectos de producción social de vivienda segura la inclusión de actividades productivas y el desarrollo de actividades generadoras de ingreso orientadas al fortalecimiento económico de la población participante en ellos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 89.- Como apoyo al desarrollo de la producción social de vivienda, la Comisión fomentará la realización de convenios de capacitación, investigación y desarrollo tecnológico con universidades, organismos no gubernamentales y consultores especializados, entre otros.</p>	<p>Artículo 89. Como apoyo al desarrollo de la producción social de vivienda segura, la Comisión fomentará la realización de convenios de capacitación, investigación y desarrollo tecnológico con universidades, organismos no gubernamentales y consultores especializados, entre otros.</p>

DATOS RELEVANTES.

- La Ley en vigor señala que la vivienda a la que tienen derecho los trabajadores debe contar con las condiciones de ser digna y decorosa, la propuesta concibe una nueva condición señalando que la vivienda deberá ser segura.
- Se incorpora la definición de seguridad de vivienda.
- Se incorpora en los principios que deben considerar las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda y los prototipos constructivos el de salubridad.
- Pugna por otorgar facilidades y atención en materia de vivienda a las familias en situación de vulnerabilidad; por otro lado otorga prevé la adaptación de las viviendas que habiten las personas adultas mayores y personas con discapacidad.

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL: INICIATIVAS (85 Y 88).

INICIATIVA 85 Y 88

Reforma la fracción X del artículo 50 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 50. La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 50. La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, preferentemente personal profesional egresado de carreras con perfil de educadores y carreras afines;</p> <p>...</p>

DATOS RELEVANTES.

Ambas iniciativas coinciden en su propuesta y prevén que quienes soliciten a las autoridades correspondientes de otorgar las autorizaciones para la operación de Centros de Atención, cubran como requisito que el personal que prestará los servicios en éstos, además de acreditar la aptitud y capacitación requerida para ello, preferentemente sea personal profesional egresado de carreras con perfil de educadores y carreras afines.

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES: INICIATIVA (62).

INICIATIVA 62

Reforma los artículos 1 y 3 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del artículo cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que haya ratificado México en la materia.</p>
<p>Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 3. Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, condiciones de salud, opiniones, preferencias sexuales, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.</p>

DATOS RELEVANTES.

En cuanto a esta iniciativa se añaden a los Tratados Internacionales que haya ratificado México como base de las disposiciones de la ley en análisis (Ley del Instituto Nacional de las Mujeres).

Además se incorporan como prácticas que no deberán ser objeto de discriminación o no deberán importar al momento de garantizar a las mujeres mexicanas la participación en programas, servicios y acciones que se deriven del ordenamiento en materia, a las condiciones de salud, las opiniones o sus preferencias sexuales.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES: INICIATIVA (62 Y 94).

INICIATIVA 62

Reforma los artículos 3, 14, 16 y la fracción VIII del artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 2. Son principios rectores de la presente ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México en la materia.
Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.	Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, preferencias sexuales o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela
Artículo 14.- Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.	Artículo 14. Los Congresos de los estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que haya ratificado México y esta ley
Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones: I. a VII. ... VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;	Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones: I. a VII. ... VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo o preferencia sexual , del mercado de trabajo;

DATOS RELEVANTES.

La iniciativa adiciona a los tratados internacionales como base para la expedición de las leyes locales por parte de los Congresos locales y prevé se consideren –al igual que en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, los principios rectores que éstos contienen sobre la materia en comento.

Se incorporan a las preferencias sexuales como una causa por la cual no debe existir discriminación o segregación de personas.

INICIATIVA 94

Reforma el artículo 12 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12.- Corresponde al Gobierno Federal: I. a VI. ... VII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad, y ...</p>	<p>Artículo 12. Corresponde al gobierno federal: I. a VI. ... VII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad, que no podrán ser inferiores, en términos reales, a los del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto en los Criterios Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al gobierno federal, y ...</p>

DATOS RELEVANTES.

Se agrega la prohibición de que la asignación de recursos determinada en el Presupuesto de Egresos de la Federación en materia de igualdad, no podrá ser menor a la del año fiscal anterior, determinando que deberá incrementarse cuando menos en la misma proporción que se prevea el crecimiento del Producto Interno Bruto.

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE: INICIATIVAS (62 Y 76).

INICIATIVA 62

Reforma la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. ... I. a IX. ... X. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, <u>capacidades diferentes</u>, condición social, religión, opiniones, <u>preferencias</u> o estado civil la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y</p>	<p>Artículo 2. ... I. a IX. ... X. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, o estado civil la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y</p>

DATOS RELEVANTES.

Se propone el cambio del término de “capacidades diferentes” por el de “discapacidad” y el de “preferencias” por el de “preferencias sexuales” ambos para referir que las personas no serán objeto de discriminación por dichas causas además de las ya establecidas dentro del marco de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

INICIATIVA 76

Adiciona un tercer párrafo al artículo 8 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8. En la Planeación Nacional, se deberá incorporar la política de cultura física y deporte que se formule de conformidad con la presente Ley y su Reglamento. La CONADE, en coordinación con la SEP, integrará el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal especificando los objetivos, prioridades, alcances y límites de desarrollo del sector; así como el deber de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a la cultura física y el deporte, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Planeación.</p>	<p>Artículo 8. La Conade, en coordinación con la SEP, promoverán la asignación de recursos suficientes para que esta última garantice el acceso a la educación física y la práctica del deporte, a los alumnos de los diversos niveles y modalidades del sistema educativo cuya obligación corresponde el Estado.</p>

DATOS RELEVANTES.

A través de esta iniciativa se busca cambia que la Conade en coordinación con la SEP promuevan la asignación de recursos para garantizar el acceso a la educación física y la práctica del deporte de los alumnos de los diversos niveles y modalidades del sistema educativo.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: INICIATIVAS (34, 66, 70, 71, 73, 76, 77 Y 101).

INICIATIVA 34

Reforman el artículo 3 y el título tercero, recorriéndose el demás articulado, de la Ley General de las Personas con Discapacidad para crear el Instituto Nacional de las Personas con Discapacidad.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde al Instituto Nacional de las Personas con Discapacidad, y a las dependencias de la Administración Pública Federal, a las entidades paraestatales, a los órganos desconcentrados y en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a los municipios, en los términos de los convenios que se celebren.</p>

<p>Título Tercero Del Instituto Nacional de las Personas con Discapacidad</p> <p>Capítulo I De su Naturaleza, Objeto y Atribuciones</p> <p>Artículo 29. Se crea el Instituto Nacional de las Personas con Discapacidad como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.</p> <p>Artículo 30. Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las personas con discapacidad, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas con discapacidad, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.</p> <p>Artículo 31. El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal, y ejercerá sus funciones en todo el territorio Nacional.</p> <p>Artículo 32. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto deberá atender a los siguientes criterios:</p> <p>I. Federalismo, por lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulen la materia en las entidades federativas y los municipios, y</p> <p>II. Coadyuvar en el fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial en los ámbitos Federal y Estatal, con el fin de cumplir con los objetivos de esta ley.</p> <p>Artículo 33. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Impulsar las acciones de Estado en conjunto con sociedad, para promover el desarrollo humano integral de las personas con discapacidad,</p>
--

coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo económico, social y político del país;

II. Proteger, asesorar, atender y orientar a las personas con discapacidad en la presentación de denuncias ante la autoridad competente;

III. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad;

IV. Coadyuvar en la prestación de servicios de asesoría y orientación jurídica con las instituciones correspondientes;

V. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el análisis y evaluación de las políticas dirigidas a las personas con discapacidad, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por los estados y municipios y por los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

VI. Convocar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatales y municipales dedicadas a la atención de las personas con discapacidad, así como a las instituciones de educación, investigación superior, académicos, especialistas y cualquier persona interesada en la discapacidad, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención para ser consideradas en la formulación de la política social del país en la materia y en el programa de trabajo del Instituto;

VII. Diseñar, establecer, verificar y evaluar directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones en beneficio de las personas con discapacidad;

VIII. Proponer criterios y formulaciones para la asignación de fondos de aportaciones federales para el cumplimiento de la política sobre las personas con discapacidad;

IX. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad y el apoyo familiar, revalorizando los aportes de las personas con discapacidad en los ámbitos social, económico y familiar, así como promover la protección de los derechos de las personas con discapacidad y el reconocimiento de sus capacidades;

X. Fomentar las investigaciones y publicaciones en materia de rehabilitación y a adelantos tecnológicos para mejorar su calidad de vida;

XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas con discapacidad en las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

XII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas con discapacidad;

XIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas con discapacidad para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida, y en su caso imponer sanciones administrativas;

XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes de las anomalías o delitos que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior; podrá también hacer del conocimiento público dichas anomalías;

XV. Establecer principios, criterios y normas para la elaboración de la información y la estadística, así como metodologías y formulaciones relativas a la investigación y el estudio de la problemática de las personas con discapacidad;

XVI. Analizar, organizar, actualizar, evaluar y difundir la información sobre las personas con discapacidad, relativa a los diagnósticos, programas, instrumentos, mecanismos y presupuestos, que estarán para su consulta y que se coordinarán con el INEGI y CONAPO;

XVII. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico, así como promover estudios e investigaciones especializadas sobre la problemática de las personas con discapacidad, para su publicación y difusión;

- XVIII. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes, industriales o prestadores de servicios profesionales independientes, para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de las personas con discapacidad;
- XIX. Expedir credenciales de afiliación a las personas con discapacidad con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente Ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- XX. Promover la inclusión de consideraciones, criterios y previsiones sobre las demandas y necesidades de la población de las personas con discapacidad en los planes y programas de desarrollo económico y social de los tres órdenes de gobierno;
- XXI. Establecer convenios de coordinación con los gobiernos estatales, con la participación de sus municipios, para proporcionar asesoría y orientación para el diseño, establecimiento y evaluación de modelos de atención, así como de las políticas públicas a implementar;
- XXII. Celebrar convenios, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XXIII. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales y del Distrito Federal, que tengan como destinatarios a las personas con discapacidad, buscando con ello optimizar la utilización de los recursos materiales y humanos y evitar la duplicidad de acciones;
- XXIV. Establecer reuniones con instituciones afines, nacionales e internacionales, para intercambiar experiencias que permitan orientar las acciones y programas en busca de nuevas alternativas de atención;
- XXV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, así como los resultados de las investigaciones sobre la discapacidad y su participación social, política y económica;
- XXVI. Promover la participación de las personas con discapacidad en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;
- XXVII. Promover, fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, equidad y respeto a las personas con discapacidad en un clima de interrelación e integración social, a través de los medios masivos de comunicación;
- XXVIII. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal, los proyectos legislativos en materia de personas con discapacidad, que contribuyan a su desarrollo humano integral;
- XXIX. Establecer un programa nacional de asistencia social, para las personas con discapacidad y sus familias;
- XXX. Brindar capacitación laboral a las personas con discapacidad, para que puedan desarrollar todas sus capacidades;
- XXXI. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para insertar al campo laboral, a las personas con discapacidad;
- XXXII. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, nacionales y extranjeras, con el fin de que las personas con discapacidad puedan estudiar y cuenten con becas académicas;
- XXXIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, lugares y centros públicos, para verificar el cumplimiento las disposiciones de esta Ley y demás aplicables, y en su caso de incumplirlas, sancionar de forma administrativa;
- XXXIV. Garantizar los derechos de las personas con discapacidad y vigilar sus intereses colectivos e individuales, para abatir la discriminación y así lograr la equidad, la justicia social y el respeto a la dignidad humana;
- XXXV. Expedir su Estatuto Orgánico.

Artículo 34. El Instituto deberá celebrar convenios de investigación tecnológica, para desarrollar dispositivos tecnológicos y materiales que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

Los dispositivos y aditamentos que se desarrollen entrarán al un programa de otorgamiento para las personas con discapacidad.

Capítulo II

De su Gobierno, Administración y Vigilancia

Artículo 35. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Consejo Directivo y una Dirección General y las estructuras administrativas que establezca el Estatuto Orgánico.

Artículo 36. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal en favor de las personas con discapacidad. Estará integrado conforme el artículo 31 de esta ley.

Artículo 37. El Consejo Directivo se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de su ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

Artículo 38. Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el director general del Instituto o secretario técnico, en su caso, y recibidos por los miembros del Consejo Directivo y Comisario Público, con una anticipación no menor de cinco días hábiles.

Para la validez de las reuniones del Consejo Directivo se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.

En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, deberá celebrarse ésta, en segunda convocatoria, entre los cinco y quince días hábiles siguientes.

Artículo 39 . Las resoluciones o acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

El director general del Instituto asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto.

Artículo 40. El Consejo Directivo tendrá las atribuciones que establezcan esta Ley y el Estatuto Orgánico.

Artículo 41. El Instituto Nacional de las Personas con Discapacidad tendrá un Director General y los servidores público-administrativos, operativos y técnicos que requiera para el cumplimiento de su objeto.

El director general será nombrado por el presidente de la república y deberá cumplir con los requisitos que se señalan a continuación:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser persona con discapacidad

III. No haber sido condenado por sentencia firme por delito doloso.

Artículo 42. El director general tendrá las atribuciones que se establezcan en esta ley y en el Estatuto Orgánico, así como lo que establecen los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en lo que no contravengan a esta ley y al Estatuto Orgánico.

El director general tendrá la representación legal del organismo, con todas las facultades de un apoderado general, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y estará facultado para otorgar y revocar poderes generales y especiales en términos de la legislación aplicable.

Capítulo IV

Del Patrimonio del Instituto

Artículo 43 . El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título;

II. Los recursos que le sean asignados de acuerdo al presupuesto de la Secretaría de Salud, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Las aportaciones voluntarias, donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;

- IV. Los ingresos que obtenga por las actividades que realice, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas y ayuntamientos, así como del Distrito Federal, por la prestación de los servicios a su cargo, y
- VI. Los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V

De la Contraloría Interna

Artículo 44. El Instituto Nacional de las Personas con Discapacidad contará con una Contraloría Interna, órgano interno de control, al frente del cual su titular designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercen las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Función Pública.

El Instituto proporcionará al titular del órgano interno de control, los recursos humanos y materiales que requieran para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar el auxilio que requiera el titular de dicho órgano para el desempeño de sus funciones.

Capítulo VI

Régimen Laboral

Artículo 45. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46. El personal del Instituto queda incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como también a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Artículo 47. El personal del Instituto deberá estar conformado por menos por el 50 por ciento con personas con discapacidad.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal, asignará a través de la Secretaría de Salud el patrimonio que tendrá el Instituto Nacional de las Personas con Discapacidad para cumplir sus fines y objeto.

DATOS RELEVANTES

A través de esta iniciativa se pretende crear al Instituto Nacional para las Personas con Discapacidad estableciendo para ello, su naturaleza, objeto y atribuciones, se propone la regulación de su gobierno, administración y vigilancia; se señala cómo se integrará su patrimonio; se dispone que contará con una Contraloría Interna y se establecen

algunas disposiciones que regirán laboralmente a los trabajadores del Instituto. Al respecto se destacan los siguientes puntos:

De aprobarse la creación del Instituto, éste será un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión.

Se pretende que el Instituto sea rector de la política nacional a favor de las personas con discapacidad y tenga por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la ley. Entre sus atribuciones se pretende que el Instituto aborde materias como la jurídica, la educación, el trabajo, la de asistencia social.

Con relación a su gobierno, administración y vigilancia se establece que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen al Instituto, éste contará con un Consejo Directivo y una Dirección General y las estructuras administrativas que establezca el Estatuto Orgánico. Se propone que el Director General sea nombrado por el Presidente de la República y se establecen los requisitos que deberá cubrir entre los que destaca ser una persona con discapacidad en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En materia laboral la iniciativa pugna porque del total de trabajadores que integren el Instituto por lo menos el 50 por ciento serán personas con alguna discapacidad.

Por último, cabe señalar que en esta iniciativa, con relación a la estructura que presenta este nuevo Título en la Ley General de las Personas con Discapacidad, se observa que se propone integrarlo con seis Capítulos, sin embargo, en realidad sólo se presentan cinco toda vez que omiten el Capítulo III, al pasar del Capítulo II al Capítulo IV.

INICIATIVA 66

Reforma el artículo 1, el segundo párrafo del artículo 13, y se adicionan dos párrafos, recorriendo el siguiente, Se adicionan el artículo 7-Bis y la fracción VI al artículo 17 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad .	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la	Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, dentro de un marco de

<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.</p> <p>De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.</p>	<p>equidad en todos los ámbitos de la vida.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13. En el Sistema Nacional de Bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incluirán equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.</p>	<p>Capítulo IV De las Facilidades Arquitectónicas, de Desarrollo Urbano y Vivienda</p> <p>...</p> <p>Artículo 13. Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.</p> <p>Las dependencias de la administración pública federal, estatal, del Distrito Federal, municipal y delegacional garantizarán las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, rehabilitación, desarrollo integral y seguridad social a las personas con discapacidad a través de la observancia en el cumplimiento de las disposiciones que, en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, se establecen en la normatividad vigente.</p> <p>Las autoridades mencionadas en el párrafo anterior proporcionarán atención preferencial a las personas con discapacidad.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 7-Bis. La familia o quienes deben cumplir con su función social deberán velar, de manera constante y permanente, por cada una de las personas con discapacidad que formen parte de ella, siendo responsables de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral. La familia tendrá las siguientes obligaciones para con las personas con discapacidad:</p> <p>a) Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;</p> <p>b) Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona con discapacidad participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo; y</p> <p>c) Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.</p> <p>...</p>	

<p>Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;</p> <p>II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y</p> <p>III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.</p>	<p>Capítulo V Del Transporte Público y las Comunicaciones</p> <p>Artículo 17. Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>VI. Favorecer condiciones económicas de equidad, a través de la creación de programas que se traduzcan en un descuento en las tarifas que las empresas de carácter público o privado cobran a las personas con discapacidad en los aeropuertos, descritos en la fracción VI del artículo 2 de la Ley de Aeropuertos y Terminales, descritas en la fracción XII del artículo 2o. de la Ley de Caminos y Puentes y Autotransporte Federal.</p> <p>...</p>
--	--

DATOS RELEVANTES.

- Se elimina la mención del artículo primero Constitucional como el que reconoce los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad dejando únicamente la inclusión de personas con discapacidad en la sociedad dentro de un marco de “equidad”, a diferencia del texto en vigor que lo determina como “equiparación de oportunidades.”
- Ahora bien el artículo 13 propuesto que equivale al 16 vigente propone que los gobiernos locales: Distrito Federal, municipios y delegaciones garanticen las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, rehabilitación, desarrollo integral y seguridad social a las personas con discapacidad, proponiendo que las autoridades les otorguen atención preferencial.
- Se añade el artículo 7-bis para establecer las obligaciones de la familia para con las personas con discapacidad, entre ellas: otorgar alimentos, fomentar la convivencia familiar, evitar los actos de discriminación por parte de los otros miembros de la familia, así como el abuso, la explotación etc.
- Se propone la creación de programas que favorezcan económicamente a las personas con discapacidad a través de descuentos en las tarifas en materia de transporte aéreo.

INICIATIVA 70

Reforma la fracción III, se adiciona una fracción para quedar como IV, y se recorre la actual IV a la V, del artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, y</p> <p>IV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación;</p> <p>IV. Otorgar un apoyo económico bimestral equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en su área geográfica donde habiten, a las familias en situación de pobreza o marginación, que tengan entre sus miembros a alguna persona con discapacidad permanente que limite su autonomía, y</p> <p>V. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.</p>

DATOS RELEVANTES.

Se contempla otorgar un apoyo económico bimestral a las familias en situación de pobreza o marginación que tengan entre sus miembros una persona con discapacidad, determinándose a cuanto equivaldrá.

INICIATIVA 71

Adiciona un párrafo a la fracción XIII del Artículo 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a</p>	<p>Artículo 12. La Secretaria de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente administrativo del sistema Educativo Nacional, para tales efectos realizara las siguientes acciones:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Promover que los estudiantes que pertenecen a la rama de ciencias de la salud, presten apoyo a las personas con discapacidad que así lo requieran, a fin</p>

personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social, y XIV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.	de que cumpla con el requisito de servicio social; y XIV. ...
--	---

DATOS RELEVANTES.

Se especifica que los alumnos pertenecientes a la rama de ciencias de la salud son los que deberán prestar apoyo a las personas con discapacidad como requisito de servicio social.

INICIATIVA 73

Adiciona un segundo párrafo al artículo séptimo transitorio de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
TEXTO PROPUESTO
<p>Transitorios Séptimo. ... De manera transversal se deberán aplicar las políticas y acciones a que se refiere el párrafo anterior, con las modalidades necesarias, en favor de las niñas y niños con Trastornos Generalizados del Desarrollo: síndrome autista, síndrome de Rett, trastorno desintegrativo de la infancia, síndrome de Asperger y el trastorno generalizado del desarrollo no especificado.</p>

DATOS RELEVANTES.

Se establece que todos los entes con competencia para desarrollar las políticas públicas y acciones señaladas en la ley en materia de discapacidad, de manera transversal apliquen dichas políticas y acciones con las modalidades necesarias a favor de las niñas y niños con *Trastornos Generalizados del Desarrollo*, como el síndrome autista, el de Rett, el de Asperger entre otros.

INICIATIVA 76

Reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV, recorriendo el contenido de la fracción XIV a la XV, del artículo 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones: I-XIII. ...</p>	<p>Artículo 12. ... I-XIII. ... XIV. En coordinación con la Comisión- Nacional del Deporte, promoverá las partidas presupuestales que permita la asignación de los recursos humanos especializados suficientes, para garantizar el acceso a la educación física y la práctica del deporte,</p>

XIV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.	a los alumnos con discapacidad del sistema educativo cuya obligación corresponde al Estado.
	XV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

DATOS RELEVANTES.

Se propone la promoción a la educación y no discriminación de las personas con discapacidad a través de partidas presupuestales que permitan la asignación de los recursos humanos para garantizar el acceso a la educación física y práctica del deporte a los alumnos con discapacidad.

INICIATIVA 77

Reforma la fracción II del artículo 6, la fracción IV del 37 y el artículo 44 y se adicionan una fracción XXII al artículo 2 y dos fracciones XVII Y XVIII al artículo 42, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XXI. ... XXII. Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley; XXIII. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales; XXIV. a XXIX. ...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ... a XXI. ... XXII. Perspectiva de Género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor e igualdad de derechos y oportunidades para acceder al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad y participar equitativamente en los ámbitos de toma de decisiones. XXIII. Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley; XXIV. ... a XXIX. ...</p>
<p>Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes: II. Instruir a las dependencias y entidades del Gobierno Federal a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas;</p>	<p>Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes: II. Instruir a las dependencias y entidades del Gobierno Federal a que instrumenten acciones en favor de la igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad y su inclusión social y económica en el marco de las políticas públicas;</p>

<p>Artículo 37. El Sistema tendrá los siguientes objetivos: I. a III. ... IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;</p>	<p>Artículo 37. El Sistema tendrá los siguientes objetivos: I. ... a III. ... IV. Impulsar programas y acciones, con perspectiva de género, para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;</p>
<p>Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. a XV. ... XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad, y XVII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento, Estatuto Orgánico del Consejo y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. ... a XV. ... XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad; XVII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado con el fin de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. XVIII. Promover la incorporación de la perspectiva de género de manera transversal en las políticas, acciones, estrategias y programas de desarrollo e inclusión para generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad, y XIX. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento, Estatuto Orgánico del Consejo y demás disposiciones aplicables</p>
<p>Artículo 44. La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por nueve representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva. Los representantes del Poder Ejecutivo Federal serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades: I. a VII. ... VIII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y IX. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.</p>	<p>Artículo 44. La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por diez representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva. Los representantes del Poder Ejecutivo Federal serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades: I. ... a VII. ... VIII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, IX. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, y X. Instituto Nacional de las Mujeres </p>

DATOS RELEVANTES.

Con esta iniciativa se propone:

- Dar un enfoque con perspectiva de género en materia de discapacidad por el objeto de establecer la igualdad entre los hombres y mujeres que se encuentren bajo esta situación.
- Se establecen nuevas atribuciones del Consejo señalando que podrá actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría con el fin de promover, proteger y asegurar todo lo relativo a las personas con discapacidad estableciendo la manera en cómo se promoverá la perspectiva de género.
- Por último, se incorpora como representante del Poder Ejecutivo Federal en el Consejo al titular del Instituto Nacional de las Mujeres.

INICIATIVA 101

Reforma la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a la XX. ... XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; XXII. a XXVIII. ...</p>	<p>Artículo 2.-... I. a la XX.-... XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, peso o talla, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; XXII a la XXVIII.-..."</p>

DATOS RELEVANTES.

En esta iniciativa se propone considerar también como persona con discapacidad a aquellas que presenten por razón congénita o adquirida deficiencias de peso o talla.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: INICIATIVA (81).

INICIATIVA 81

Adiciona cuatro párrafos al inciso a) minúscula del inciso A) mayúscula, de la fracción I y se adiciona una fracción IX, recorriéndose en su orden la actual fracción IX del artículo 4o. de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:</p> <p>I. ...</p> <p>A) En la averiguación previa:</p> <p>a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>b) a w) ...</p> <p>B) Ante los órganos jurisdiccionales:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:</p> <p>a) a l) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. Las demás que las leyes determinen.</p>	<p>Artículo 4o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) En la averiguación previa:</p> <p>a) ...</p> <p>Cuando reciba una denuncia derivada de la desaparición de un menor o menores de edad de inmediato deberá darle el trámite correspondiente. Bajo ninguna circunstancia impondrá tiempos de espera por lo que será pronta la intervención de la autoridad ministerial, y tomará todas las medidas necesarias tendientes a la localización de la víctima, tales como la realización de llamadas telefónicas a las dependencias estatales o federales y que tengan la función de localización y de recuperación de menores. La inobservancia a este precepto será considerado como falta grave, sin perjuicio de las penas establecidas en las leyes civiles o penales. Una vez hallado el menor se le someterá a exámenes médicos y psicológicos. Hecho lo anterior inmediatamente se pondrá en depósito de sus padres o tutores</p> <p>El Ministerio Público será el responsable de la creación y actualización de un banco de datos de menores reportados como desaparecidos que contenga placas fotográficas, videos, retrato hablado, media filiación o cualquier seña, dato o característica, que conduzca a la ubicación y/o localización de los mismos. Cuando se localice al menor se procederá a la anotación correspondiente en el registro.</p> <p>Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección de los derechos de los menores, sobre todo cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos.</p> <p>b) a w) ...</p> <p>B) Ante los órganos jurisdiccionales:</p> <p>a) a h) ...</p> <p>C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:</p> <p>a) a l) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. Realizar todas las gestiones necesarias ante los gobiernos extranjeros cuando tenga</p>

	información de que un menor reportado como desaparecido se encuentra en otro país; lo anterior para hacer posible su traslado a territorio nacional; y X. ... K. ...”
--	--

DATOS RELEVANTES.

Esta iniciativa destaca por su importancia en materia de desaparición de menores otorgando nuevas funciones al Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa estableciéndose así su actuar inmediato y las consecuencias que tendrá en caso de no hacerlo. Asimismo propone la creación y actualización de un banco de datos de menores reportados como desaparecidos que estará a cargo del Ministerio Público señalando qué deberá contener. Se prevé otorgar a los menores la atención médica y psicológica necesaria;

Por su parte en materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito se propone que se realicen todas las gestiones necesarias ante los gobiernos extranjeros cuando se tenga información de que un menor reportado como desaparecido se encuentra en otro país, con el objeto de hacer posible su traslado a territorio nacional.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD: INICIATIVA (94 Y 100).

INICIATIVA 94

Reforma el artículo 3 Bis de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3 Bis. El Instituto en la definición e instrumentación de la política nacional de juventud a la que hace referencia la fracción II del artículo 3, deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Proponer en el ámbito de su competencia la asignación y distribución presupuestal suficiente que permita cumplir con la política nacional de juventud.</p> <p>El presupuesto tendrá un enfoque de juventud que impulse un gasto público que tenga como objetivos: satisfacer las necesidades básicas de la juventud; promover su reconocimiento social, y potencializar a los jóvenes como agentes estratégicos para el desarrollo del país.</p> <p>Para la institucionalización del presupuesto con enfoque de juventud, se identificarán los recursos destinados para cumplir los fines señalados en el párrafo anterior, asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con la normatividad aplicable, y</p> <p>VII. ...</p>	<p>Artículo 3 Bis. El Instituto en la definición e instrumentación de la política nacional de juventud a la que hace referencia la fracción II del artículo 3, deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Proponer en el ámbito de su competencia la asignación y distribución presupuestal suficiente que permita cumplir con la política nacional de juventud, dicho presupuesto no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto en los Criterios Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al gobierno federal .</p> <p>...</p>

DATOS RELEVANTES.

Se propone que el presupuesto del Instituto Mexicano de la Juventud no sea inferior al del año fiscal anterior y se prevé que se incremente en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto en los criterios Generales de Política Económica.

INICIATIVA 100

Reforma la fracción XIII del artículo 4 y adiciona las fracciones XIII BIS, XIII BIS 1 Y XIII BIS 2 del Artículo 4, todos de la **Ley del Instituto Mexicano de la Juventud**.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>XIII. Elaborar, en coordinación con las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, programas y cursos de orientación e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual y sobre salud reproductiva, derechos humanos, cultura de la no violencia y no discriminación, equidad de género, medio ambiente, apoyo a jóvenes en situación de exclusión y vivienda;</p>	<p>Artículo 4.</p> <p>XIII. Elaborar, en coordinación con las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, programas y cursos de orientación e información eficaz, suficiente, oportuna y acorde a la edad, sobre adicciones, nutrición, educación sexual y sobre salud reproductiva, derechos humanos, cultura de la no violencia y no discriminación, equidad de género, medio ambiente, apoyo a jóvenes en situación de exclusión y vivienda;</p> <p>XXX BIS. Promover toda clase de estudios e investigaciones que contribuyan a un mejor conocimiento sobre los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes y coadyuvar en la erradicación de los prejuicios nocivos para su ejercicio.</p> <p>XIII BIS 1. Estimular la promoción de la salud sexual y reproductiva.</p> <p>XIII BIS 2. Fortalecer los programas sistemáticos de capacitación y educación para los grupos profesionales que trabajan a favor de la niñez y la adolescencia.</p>

DATOS RELEVANTES.

En esta iniciativa se establece cómo deberán ser los programas y cursos de información que proporcione el Instituto Mexicano de la Juventud sobre adicciones, nutrición, educación sexual, entre otros; por otro lado se otorgan al Instituto atribuciones en materia de derechos sexuales, salud sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

LEY GENERAL DE POBLACIÓN: INICIATIVA (62).

INICIATIVA 62

Reforma la fracción II de la Ley General de Población.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3o.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;</p>	<p>Artículo 3o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las personas, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;</p>

DATOS RELEVANTES.

La Ley en vigor contempla que los programas de planeación familiar se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, al respecto, la iniciativa que se compara elimina éstos dos elementos que se deberán observar en la elaboración de los programas en comento, dejando únicamente la observancia a los derechos sexuales y reproductivos de las personas, con esto la iniciativa demuestra una clara preocupación por el control e incremento de la población, olvidando a la célula de la sociedad: la familia.

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL: INICIATIVA (62).

INICIATIVA (62)

Reforma la fracción V del artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos: I. a IV. ... V. ... No podrá existir discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio.	Artículo 21. El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos: I. a IV. ... V. ... No podrá existir discriminación por razón de género, edad, discapacidad, preferencias sexuales, opiniones , condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio.

DATOS RELEVANTES.

Se incorpora como requisito de no discriminación para cumplir por el aspirante a ingresar al Sistema la discapacidad, preferencias sexuales, y opiniones.

LEYES DE NUEVA CREACIÓN

LEYES DE NUEVA CREACIÓN

En cuanto a los ordenamientos de nueva creación turnados a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables en la LXII Legislatura, son los siguientes:

- Ley Federal de Apoyo a las Madres Solteras Jefas de Familia
- Ley Federal para el Desarrollo y Protección a Madres Solas o Solteras
- Ley General de Paternidad Responsable
- Ley que Crea la Pensión Universal para las Personas de 70 Años y Más
- Ley de Justicia para Adolescentes
- Ley Federal para Prevenir, Atender y Eliminar la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes
- Ley del Tercer Empleo
- Ley del Instituto Nacional de la Niñez y Adolescencia
- Código para la Protección Integral de los Derechos de la Infancia
- Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 años Residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana
- Ley General para la Prevención, Atención, Erradicación y Sanciones del Maltrato hacia Niñas, Niños y Adolescentes Instituto Nacional de las Personas con Discapacidad

De los cuales a continuación, se desglosan los siguientes datos:

1.

Nombre de la Ley	Ley Federal de Apoyo a las Madres Solteras Jefas de Familia
Núm. de Iniciativa	(4)
Objeto de la Ley	Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto promover y establecer lineamientos y mecanismos institucionales para establecer y normar el derecho a recibir un apoyo alimentario a las madres solteras que sean jefas de familia de escasos recursos, sin menoscabo del derecho de alimentos que de conformidad con la legislación civil les corresponda.
ESTRUCTURA:	
Nombre del proyecto	Decreto por el se expide la Ley Federal de Apoyo a las Madres Solteras Jefas de Familia
No. de artículos	Consta de 11 Artículos y Transitorios.
Índice:	Por tratarse de una ley reducida en tamaño no cuenta con una estructura en específico.

2.

Nombre de la Ley	Ley Federal para el Desarrollo y Protección a Madres Solas o Solteras
Núm. de Iniciativa	(21)
Objeto de la Ley	Artículo 2. El objeto de esta Ley es promover lineamientos y mecanismos institucionales que garanticen el otorgar un apoyo económico mensual para alimentos a las madres solas o solteras, de escasos recursos, con el propósito de que puedan ofrecer a sus hijos una plena integración al desarrollo educativo, económico y social.
ESTRUCTURA:	
Nombre del proyecto	Decreto por el que se crea la Ley Federal para el Desarrollo y Protección a Madres Solas o Solteras
No. de artículos	Consta de 15 Artículos y Transitorios
Índice:	Por tratarse de una ley reducida en tamaño no cuenta con una estructura en específico.

3.

Nombre de la Ley	Ley General de Paternidad Responsable	
Núm. de Iniciativa	(8)	
Objeto de la Ley:	Artículo 2. La presente ley tiene por objeto el ejercicio de la paternidad responsable y la protección y garantía de los derechos e interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer su origen e identidad, así como a sus padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes.	
ESTRUCTURA:		
Nombre del proyecto	Ley General de Paternidad Responsable	
No. de artículos	Consta de Ocho Capítulos y Transitorios	
Índice:	Ley General de Paternidad Responsable Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II Procedimiento sobre Presunción de Paternidad Capítulo III De las Pruebas Genéticas Capítulo IV Declaración Administrativa	Capítulo V Declaración de Paternidad y Reembolso de Gastos a Favor de la Madre Capítulo VI De la Prescripción Capítulo VII De las Políticas Públicas y del Presupuesto Capítulo VIII De la Obligación Alimentaria con las Hijas e Hijos Artículos Transitorios

4.

Nombre de la Ley	Ley que Crea la Pensión Universal para las Personas de 70 Años y Más
Núm. de Iniciativa	(3)
Objeto de la Ley:	No tiene
ESTRUCTURA:	
Nombre del proyecto	Ley que Crea la Pensión Universal para las Personas de 70 Años y Más
No. de artículos	Consta de 6 Artículos y Transitorios
Índice	Por tratarse de una ley reducida en tamaño no cuenta con una estructura en específico.

5.

Nombre de la Ley	Ley de Justicia para Adolescentes	
Núm. de Iniciativa	(33)	
Objeto de la Ley	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general, regirá en toda la República en materia federal y en el fuero común para todas las Entidades Federativas y para el Distrito Federal, y tiene como objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</p>	
ESTRUCTURA:		
Nombre del proyecto	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	
No. de artículos	Consta de 5 Títulos y Transitorios	
Índice		
	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS CAPÍTULO III LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES ESPECIALIZADAS DE LA	CAPÍTULO X CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA CONDUCTA TÍPIFICADA COMO DELITO CAPITULO XI DE LA DEFENSA DEL ADOLESCENTE CAPÍTULO XII DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO XIII DEL SOBRESEIMIENTO

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LA AVERIGUACIÓN JUDICIAL CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN INICIAL CAPITULO IV DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES CAPÍTULO V DEL PROCESO ORAL CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO VII DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL Y LA LIBERTAD PROVISIONAL CAPITULO VIII DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CAPÍTULO IX DE LA CONCILIACIÓN	CAPÍTULO XIV DE LA PRESCRIPCIÓN TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y DE PROTECCIÓN CAPÍTULO III MEDIDAS DE TRATAMIENTO CAPITULO IV DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO TÍTULO CUARTO DEL RECURSO CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD EJECUTORA TRANSITORIOS
---	---

6.

Nombre de la Ley	Ley Federal para Prevenir, Atender y Eliminar la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes
Núm. de Iniciativa	(40)
Objeto de la Ley	Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas con la finalidad de garantizarles el respeto al libre desarrollo de la personalidad y sus derechos fundamentales. Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia de fuero federal.
ESTRUCTURA:	
Nombre del proyecto	Ley Federal para Prevenir, Atender y Eliminar la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes
No. de artículos	Consta de 4 Capítulos y Transitorios
Índice	Ley Federal para Prevenir, Atender y Eliminar la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II Del Programa Integral para Prevenir, Atender y Eliminar la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes Capítulo III De la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Atender y Erradicar la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes Capítulo IV Centros de Atención Integral a Víctimas de Explotación Sexual Transitorios
--

7.

Nombre de la Ley	Ley del Tercer Empleo
Núm. de Iniciativa	(43)
Objeto de Ley	Artículo 2. El objeto de la presente ley es la promoción del empleo, facilitar la oportunidad de trabajar a ciudadanos pensionados y jubilados mayores de 50 años y propiciar su contratación por las empresas privadas y públicas y dependencias gubernamentales.
ESTRUCTURA:	
Nombre del proyecto	Ley del Tercer Empleo
No. de artículos	Consta de 10 Artículos y Transitorios
Índice	Por tratarse de una ley reducida en tamaño no cuenta con una estructura en específico.

8.

Nombre de la Ley	Ley del Instituto Nacional de la Niñez y la Adolescencia	
Núm. de Iniciativa	(57)	
Objeto de la Ley	Artículo 3. El objeto general del instituto es promover y fomentar las condiciones que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de una política nacional acorde a los lineamientos derivados del Plan Nacional de Desarrollo y que atienda en todo momento a los principios del interés superior de la infancia y de no discriminación.	
ESTRUCTURA:		
Nombre del proyecto	Ley del Instituto Nacional de la Niñez y la Adolescencia	
No. de artículos	Consta de Capítulo Undécimo y Transitorios	
Índice	Capítulo Primero Disposiciones Generales Capítulo Segundo De la estructura orgánica y funcional del instituto Capítulo Tercero	Capítulo Séptimo Del cumplimiento del programa Capítulo Octavo Del patrimonio, presupuesto y control de los recursos del instituto Capítulo Noveno

Del nombramiento y facultades de la Presidencia Capítulo Cuarto Del nombramiento y facultades de la Secretaría Ejecutiva del instituto Capítulo Quinto Del Consejo Consultivo del instituto Capítulo Sexto De la colaboración de los tres Poderes de la Unión	Del régimen laboral Capítulo Décimo Órganos de vigilancia Capítulo Undécimo Responsabilidades y sanciones Transitorios
---	---

9.

Nombre de la Ley	Código para la Protección Integral de los Derechos de la Infancia
Núm. de Iniciativa	(75)
Objeto de la Ley	<p>Artículo 1. El presente Código es reglamentario del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social y de observancia general en la República Mexicana. Tiene por objeto garantizar la protección integral de los derechos de los infantes, en los términos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y los otros tratados internacionales sobre la materia, ratificados por el Estado Mexicano.</p> <p>La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y adoptarán las medidas administrativas necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
ESTRUCTURA:	
Nombre del proyecto	Código para la Protección Integral de los Derechos de la Infancia
No. de artículos	Consta de Ocho Títulos y Artículos Transitorios
Índice	
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA IDENTIDAD CAPÍTULO III DEL DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN CAPÍTULO V	CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN Y CUIDADO PARA LOS INFANTES DE LA PRIMERA EDAD CAPÍTULO III EN MATERIA DE IDENTIDAD CAPÍTULO IV EN MATERIA DE SALUD CAPÍTULO V EN MATERIA DE EDUCACIÓN CAPÍTULO VI EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL DEPORTE CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR CAPÍTULO VII DEL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES Y DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS INFANTES CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS INFANTES CAPÍTULO III DE LA ADOPCIÓN CAPÍTULO IV DEL TRABAJO DE INFANTES TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA SOCIEDAD, FRENTE A LOS INFANTES CAPÍTULO I DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DEPORTIVAS Y CULTURALES CAPÍTULO II DE LOS FABRICANTES DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y JUGUETES CAPÍTULO III DE LAS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO	EN MATERIA DE ALIMENTOS CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS CAPÍTULO IX EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS INFANTES TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA LOS INFANTES CAPÍTULO ÚNICO DE LA DEFENSA, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE INFANTES TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS INFANTES CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio CAPÍTULO II DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA CAPÍTULO III DEL SERVICIO NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA INFANCIA TÍTULO OCTAVO SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES ARTÍCULOS TRANSITORIOS
--	---

10.

Nombre de la Ley	Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 años residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana
Núm. de Iniciativa	(92)
Objeto de la Ley	Artículo 2. La Secretaría de Desarrollo Social, a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, establecerá las zonas indígenas, las zonas marginadas y las zonas rurales del país, objeto de la presente ley; estableciendo de esta forma el registro de las personas adultas mayores

	que habitan esos territorios. El reglamento correspondiente establecerá las bases para verificar la residencia de los beneficiarios de la presente ley en las zonas mencionadas, así como su inclusión en el padrón, el cual deberá estar actualizado constantemente.
ESTRUCTURA:	
Nombre del proyecto	Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 Años Residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana.
No. de artículos	Consta de 2 Capítulos y Transitorios
Índice	
Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II De las Sanciones Transitorios	

11.

Nombre de la Ley	Ley General para la Prevención, Atención, Erradicación y Sanciones del Maltrato hacia Niñas, Niños y Adolescentes	
Núm. de Iniciativa	(103)	
Objeto de la Ley	Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la concurrencia de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para prevenir, atender, erradicar, y sancionar el maltrato hacia niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de la Niñez, en términos de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
ESTRUCTURA:		
Nombre del proyecto	Ley General para la Prevención, Atención, Erradicación y Sanciones del Maltrato hacia Niñas, Niños y Adolescentes.	
No. de artículos	Consta de 12 Capítulos Y Transitorios	
Índice		
Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II La Comisión Nacional Contra el Maltrato hacia Niñas, Niños y Adolescentes Capítulo III Obligaciones de las instancias Capítulo IV	Capítulo VII De la Red Informática Capítulo VIII Protección de la Familia Capítulo IX De la Prevención y Coordinación Capítulo X Presupuesto	

Obligaciones de las Secretarías de Salud y Educación Capítulo V Secretarías de Turismo Capítulo VI Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	Capítulo XI Participación Ciudadana Capítulo XII Sanciones Transitorios
---	---

DATOS RELEVANTES

Con el objeto de coadyuvar en la solución de los problemas y carencias que aquejan a grupos o sectores de la sociedad considerados en situación de vulnerabilidad los legisladores han tenido a bien la inquietud de presentar algunas propuestas de nuevas leyes que buscan apoyar en diversas materias a través de la activación de lineamientos, programas y mecanismos a algunos de estos grupos, tales como:

- Madres solteras jefas de familia;
- Personas con discapacidad;
- Padres;
- Adolescentes;
- Adultos mayores, y
- Niñas y niños;

A fin de obtener un panorama general que de aprobarse se pretende regular con cada uno de estos nuevos ordenamientos, a continuación se ofrecen datos generales del mismo como, el nombre de la Ley, el número de artículos que los conformarán, su objeto y estructura.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Hasta mayo de 2012 de la LXI Legislatura las iniciativas presentadas y turnadas a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados hacen un total de 106 iniciativas, de las cuales quedaron pendientes 97 de ellas.

Entre los grupos que se consideran en situación de vulnerabilidad y que de aprobarse las iniciativas, serían beneficiados encontramos:

- Niñas, niños y adolescentes;
- Mujeres y Hombres (desde una perspectiva de género);
- Adultos Mayores y;
- Discapacitados.

Por otro lado, las materias que se abordan en las distintas leyes que se pretenden reformar y algunos de los temas que destacan en el ámbito de los grupos vulnerables están:

Salud:

- Se propone considerar como materia de salubridad general la atención y prevención de la violencia intrafamiliar.
- La prevención del suicidio y trastornos mentales.
- Fortalecer programas de nutrición que promuevan hábitos alimenticios y prevengan enfermedades como la obesidad y Diabetes Mellitus.

Adultos Mayores:

- Se incrementa la edad que se requiere para considerarse como persona adulta mayor, pasando de los sesenta a los sesenta y cinco los años.
- Descuento total (100%) de el servicio de energía eléctrica a Adultos Mayores, siempre y cuando vivan en pobreza extrema, carezcan de una pensión y vivan en zonas de alta marginación.
- Se establecen nuevos lineamientos sobre las instituciones de atención al adulto mayor (casas hogar, albergues, etc.).
- Se propone que, las viviendas destinadas para la habitación de los adultos mayores sean seguras y se adapten en caso de ya contar con una a sus necesidades.
- Se considera la expedición de la tarjeta de afiliación como un nuevo elemento de acreditación e identificación de que una persona es adulta mayor.
- Se incorpora como prioritarios y de interés público el programa de ingreso económico para las personas adultas mayores de 70 años o más.

Discapacitados:

- Se prevé que las instalaciones donde se impartan estudios deberán contar con condiciones de accesibilidad y desplazamiento para las personas con discapacidad.
- Se prevé la incorporación del turismo accesible el cual va encaminado a las personas en general, sin embargo, se propone como especial objetivo la integración física, funcional y social de las personas con discapacidades (físicas, sensoriales y psíquicas).
- Se crea el Instituto Nacional para las Personas con Discapacidad estableciendo para ello, su naturaleza, objeto y atribuciones, se propone la regulación de su gobierno, administración y vigilancia; se señala cómo se integrará su patrimonio; se dispone que contará con una Contraloría Interna y se establecen algunas disposiciones que regirán laboralmente a los trabajadores del Instituto.
- Se contempla otorgar un apoyo económico bimestral a las familias en situación de pobreza o marginación que tengan entre sus miembros una persona con discapacidad, determinándose a cuanto equivaldrá.

No discriminación.

- Para los diversos sectores o grupos en situación de vulnerabilidad se incorporan prácticas que deberán observarse como causas de no discriminación a las preferencias sexuales, el origen étnico o nacional, las discapacidades, las condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, embarazo, etc. y cualquiera que atente contra la dignidad humana.

Educación:

- Se incorpora a la cultura con el objeto de considerarla como parte de los derechos del desarrollo social.
- Se propone la institución de programas por parte del Estado tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.
- Garantizar mediante todos los medios pertinentes el acceso a la educación física y a la práctica del deporte para los alumnos de los niveles y modalidades educativas cuya obligación corresponde al Estado.
- Crear conciencia sobre la eliminación de la violencia intrafamiliar.
- Se propone establecer las obligaciones de los educandos como:
 - ✓ Poner su máximo empeño en la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades, destrezas y el acrecentamiento de su cultura;
 - ✓ Orientar su actuar a una vida libre de prejuicios, estereotipos, discriminación y violencia;
 - ✓ Utilizar adecuadamente los libros de texto gratuito que se les proporcionen al inicio de cada ciclo escolar y conservarlos en buen estado para su devolución al final del mismo y;

- ✓ Colaborar en las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar.

Asistencia Social

- Se propone regular a las instituciones de asistencia social privada estableciéndose lo que se entiende por éstas y quien podrá acogerse a las disposiciones de la ley de asistencia social; se contempla que las fundaciones, organizaciones o asociaciones podrán ser instituciones de asistencia social privada y se define a cada una de ellas.
- Se crea el Consejo Nacional de Regulación y Transparencia de los Donativos, Colectas y Recursos que administran las Fundaciones, Organizaciones y Asociaciones Civiles para la Asistencia Social Privada, el cual estará circunscrito al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, señalándose su integración y sus atribuciones.
- Se contempla la actualización periódica de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social.

Niños, Niñas y Adolescentes:

- Se contempla para los casos en que exista la desaparición de un menor, como actuará el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ante esta situación y ante quien tendrá que recurrir para su apoyo con el objetivo de lograr la ubicación y localización del menor.
- Se otorgan nuevas funciones al Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa estableciéndose así su actuar inmediato y las consecuencias que tendrá en caso de no hacerlo. Asimismo propone la creación y actualización de un banco de datos de menores reportados como desaparecidos que estará a cargo del Ministerio Público señalando qué deberá contener. Se prevé otorgar a los menores la atención médica y psicológica necesaria.
- Se propone el establecimiento del Protocolo de Seguridad el cual se activará en cuanto las autoridades tengan el conocimiento de la desaparición de un menor.
- Se incrementa la edad mínima para trabajo de menores de 14 que marca la Ley en vigor a 16 años.

Leyes de nueva creación.

Por último, como se observó, con el objeto de coadyuvar en la solución de los problemas y carencias que aquejan a grupos o sectores de la sociedad considerados en situación de vulnerabilidad los legisladores han tenido a bien la inquietud de presentar algunas propuestas de nuevas leyes que buscan apoyar en diversas materias a través de la activación de lineamientos, programas y mecanismos a algunos de estos grupos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Legislación Vigente:

1. Ley General de Salud;
2. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
4. Ley General de Desarrollo Social;
5. Ley General de Educación;
6. Ley de Asistencia Social;
7. Ley General de Turismo;
8. Ley General de la Infraestructura Física Educativa;
9. Ley Federal del Trabajo;
10. Ley de Vivienda;
11. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
12. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres;
13. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
14. Ley de Cultura Física y Deporte;
15. Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad;
16. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
17. Ley del Instituto Mexicano de la Juventud;
18. Ley General de Población y;
19. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Página de la Cámara de Diputados, sección de Leyes Vigentes. Dirección en Internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Texto de las distintas iniciativas presentadas:

Página de la Gaceta Parlamentaria de Cámara de Diputados:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Pavel Díaz Juárez
Presidente

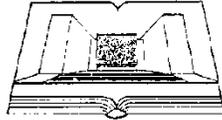
Dip. Iridia Salazar Blanco
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Fernando Serrano Migallón
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Cuauhtémoc Santa Ana Seuthe
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación